

que si durante el termino de los dichos quatro años quisieren los que los tienen vender estos officios, sean obligados a requerir a los pueblos para q̄ los tomen si quisieren.

5 Y A vuestra Magestad saue como por leyes destos reynos y cédulas y prouisiones esta mādado que los regimientos y juradurias y escriuanias de los pueblos que en ellos se han acrecentado se cōsuman y vayan reduziendo como vacaré al numero antiguo, que en ellas auia antes del dicho acrecentamiento, por excusarla confusioñ q̄ los muchos votos causauan en los ayuntamientos, y por otros justos respetos. Y como la intencion y voluntad de la dicha orden, fue para este efeto, y con el acrecentamiento y nueva creacion de officios, se ha del todo turbado, y mayorméte con la de los fieles executores, de cuya institucion se ha seguido, y sigue en los lugares, tan general odio, y tan notorios inconuinentes, que sera poco necesario, auiendo tanta géte ocurrido sobre ello, a vuestro consejo de hazienda, representarlo, de nuevo A V. M. A vuestra Magestad suplicamos mande que no se acrecienté mas officios de regimientos, juradurias, ni escriuanias, y que los acrecentados se vayan consumiendo conforme a las dichas leyes y cédulas: y que en las aldeas en que quedan, y estan por vender los dichos officios no se vendan, antes queden añales, porque es vender los lugares puramente, y entregarlos a los regidores, q̄ para ningun otro efeto lo quieren ser, sino para alçarse con ellos. Y así mismo mande que pagando las ciudades que quisieren, a los que han comprado las fiel executorias, el precio con que siruieron por ellas a V. M. se cedan en los ayuntamientos los dichos officios, pues son puramente propios suyos, y se siruan por turno y rueda, por las personas dellos, en la forma que agora lo puedé hazer y hazen, los dichos fieles executores, y que lo mismo se entienda con las ciudades, villas y lugares, que los tienen comprados de sus propios, y puestos de por vida, con renunciacion y licencia de vuestra Magestad, en algunos regidores al presente, para que a las vnas y a las otras, les queden los dichos officios en titulo, perpetuamente.

A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, cerca de los regimientos, juradurias, y escriuanias, acrecentadas esta bié proueydo por las leyes destos nuestros reynos: las quales mandaremos guardar y se guardaran, y en lo de los officios de las aldeas se proueeva lo q̄ conuen-

ga. Y quanto a los officios de fieles executores, tenemos por bien que se consuman y queden en las ciudades y villas del reyno, para que se sirua como se solia hazer, pagando los tales pueblos a los dueños de los dichos officios, el precio que justamente valieren al tiempo que se les quitaren: con que el salario que en penas de camara se da a los dichos fieles, se cōsuma, y quede cōsumido para nos. Y en los pueblos dōde los dichos officios de fieles no se há vendido, mandamos que de aqui adelante no se vendan ni crien de nuevo.

6 Y P O R algunos inconuinentes que se entiende que sucedê, y pueden suceder, de que los regidores que hazen y han de hazer los dichos officios de fieles executores, lleuen derechos de las posturas que hazen de los mantenimiêtos, y otras cosas que ponen, suplicamos a vuestra Magestad, que en los lugares dōde al presente ay costumbre de lleuar los dichos derechos, los fieles, no pertenezcan a los dichos regidores, aunque hagan ellos las posturas, sino que los lleuen los otros fieles de las tales ciudades o villas, que ellas acostumbrañ nombrar, para el vso de los dichos officios, y dō de no los lleuauan estos, sino los dichos regidores, no los lleue ninguno: pues cō esto se harã las dichas posturas con mayor justificacion y libertad.

A esto vos respondemos, que sobre esto de los derechos que lleuan los fieles executores, mandamos que los del nuestro consejo se informen bien de lo que en ello viere, y conuendra remediar y proueer, y proueean lo que conuenga al bien y beneficio publico.

7 P O R muchas vezes auemos suplicado a vuestra Magestad, sea seruido de mandar executar las leyes, que prohiben que no se hagan cambios para dentro del reyno, ni de feria a feria, ni por tiêpo limitado, lleuando a tantos por ciento, como cosa tan conforme al seruicio de Dios, y de vuestra Magestad, y beneficio publico: a lo qual vuestra Magestad ha respondido, que manda al cōsejo trate dello, y vltimamente que se yua platicando y mirando en el remedio y prouisiō, el qual no se auia puesto por proueer y preuenir mejor a algunos inconuinentes, que en el modo del se representauan. A vuestra Magestad suplicamos, como cosa tan deuida y importante, mande se refuelua y prouea luego lo que en ello se podray deue hazer: pues siendo el disinio tan justo y sancto, aunque parezca dificultoso el medio de la prouision, es

cierto que le encaminara, y fosterna Dios nuestro señor, de cuyo seruicio en el mayormente se trata.

A esto vos respondemos, que mandaremos a los del nuestro Consejo, que vean y platiquen sobre lo que en vuestra peticion nos suplicays, y nos consulté lo que les pareciere, con la mayor breuedad que vriere lugar, y se dara en ello la orden que conuenga.

- 8 POR ser notorio el daño que en estos reynos han causado y causan, las licencias de sacas de dinero que se dan, auemos suplicado a vuestra Magestad, algunas vezes, sea seruido de escusarlas, y aunque vemos y se nos ha respondido, que algunas dellas han sido y son forçosas para la prouision de lo que vuestra Magestad ha menester en otras partes: pero por auer tambien entédido que fuera de la cantidad, que para esto es precisamente necesaria, se han dado y dan otras, por adehala de los asientos, y aun algunas a particulares, por gracia y merced, y que las vnas y las otras, hazé en el reyno muy mayor daño, que beneficio vuestra Magestad recibe dellas en el asiento que da, ni merced la parte a quien se conceden, como en la carestia del contado de las ferias causada de la falta del dinero, lo ha la experiéncia mostrado. A vuestra Magestad suplicamos, sea seruido de tener exprefaméte la mano alas dichas licencias, alomenos en las que no fueré para ser vuestra Magestad socorrido del puro dinero. Pues no es menos necesario el hazerlo así, para q vuestra Magestad, que tan ordinario lo ha menester, lo halle sin tanto daño quando lo buscare, que para el aliuio y socorro de los de mas vuestros naturales, que dello tienen necesidad.

A esto vos respondemos, que se ha tenido y tiene la mano en ello, quanto ha sido posible, y adelante se tendra con mayor cuydado como se respódio al reyno en las cortes pasadas.

- 9 OTROSI suplicamos a V.M. mande que no se dé cédulas para guardar la caza, porque sin embargo que la camara tiene quéta con dar las con tales clausulas, y en tal forma, que parece que no es posible causar inconuinentes, verdaderaméte so color dellas, se defiende el pasto y aprouechamiento comun, y como lo que se haze, es préder y molestar, el que lo padece, como a quié le va poco en cóseruar aquel derecho, tiene por mejor no boluer a pacer que

que esperar padecer la dicha prision. Y lo mismo se haze con la jurisdiccion que se vende de algunos cortijos, y terminos despoblados, a algunas personas: la qual así mismo siempre la comprá para alçarle có el aprouechamiento del pasto. Suplicamos a vuestra Magestad mande al Consejo dela haziéda, escuse de vender las dichas jurisdicciones, y lo mismo el dar facultad para adehefar y cerrar el pasto de los terminos y cortijos, en q alçado el fruto ha de ser comun, y el vender los baldios de estos reynos, que para el dicho pasto estan señalados.

A esto vos respondemos, que ya en las cortes pasadas se respondió a lo cótenido en esta vuestra peticion, en que no ay que añadir de nuevo, sino que se tendra mucho cuydado, de lo que cerca desto nos suplicays como en ellas se ofrecio al reyno.

EN LAS cortes pasadas auemos significado a vuestra M. la falta de arcabuzes y de hombres abiles y exercitados en el tirar los que ha causado en estos reynos, la prohibicion del no poder tirar a caza con ellos. Y pues no es necesario dar a entender lo que importa que los aya, có la muestra que la experiencia ha dado en la gente que se leuanto, para el castigo de los moriscos del reyno de Granada, y ningún otro remedio parece q puede auer, sino proueer y generalmente permitir que se pueda tirar con arcabuz, a todo genero de caza, guardádo meses y cotos vedados y palomas. Pues la particular prouision que algunas vezes el consejo ha hecho, para esto no es suficiente remedio al daño generalmente causado có esta falta. A vuestra Magestad suplicamos así lo mande proueer, teniendo consideracion a que ningún inconuiente se puede seguir desto que ygualé, al que viene de la inabilidad, y falta del exercicio tan importante como en esto ay.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta vuestra peticion, mandamos a los del nuestro Consejo, platiquen y confieran, y auiendo nos lo consultado se prouera en ello lo que conuenga.

Vuestra Magestad, tiene proueydo que los mercaderes y cambios y sus factores que quebraren, o rompieren, o faltaren de sus creditos y se ausentaren, metiendose en yglesias, o monasterios,

o en otras partes, dentro o fuera del reyno, aunque no se prueue ni conste auer alçado sus bienes y libros, que las yguales auenencias conciertos, y otros qualesquier asientos, que hizieren con sus acreedores, para soltar les parte de la deuda, o hazerles espera della, o en otra qualquier forma, que sea en perjuizio de los dichos sus acreedores, no valgan, y sin embargo dellas los acreedores que uieren interuenido, o no, en el tal concierto, puedan seguir su justicia, y q̄ los suso dichos enesto, y en no poder vsar mas oficios de mercaderes, cambios, ni factores, ni en poder se les pagar las deudas, y acudir con los bienes que otros tuuierē suyos, sea auidos por alçados, y se guarde con ellos enestos particulares lo estatuido por leyes contra los que verdaderamente se alcan. Y que en quanto a los tales que faltaren, o quebraren, y no se ausentaren ni encubrierē sus bienes ni libros, se guarde lo estatuydo en las leyes destos reynos. Y porque aunque en la parte primera ques de los que se ausentan, o retraen, esta proueydo todo lo que parece justo y necesario, en la segunda de los que sin se ausentar quiebran, entiende el reyno que no es suficiente remedio, ni el que conuiene, para preuenir y excusar los fraudes que enesto se hazē, lo estatuydo por las leyes. Porque con solo no se ausentar, hará lo que hasta aqui haziā, que es fingir deudas falsas a amigos, o parientes, o boluerles las obligaciones que les tienen pagadas, para que estos, como mayor parte en numero, obliguē a los de mas que verdaderamente son acreedores, a pasar por las sueltas o esperas, que fingida y simuladamēte, les hazen, con lo qual, que es cosa improbable, se queda tā sin cura la forma de proceder de los suso dichos, como antes estaua, y con solo no les doler estar en la carcel vno, o dos meses, dētro de los quales se hagan las dichas auenencias, y cō promisos, viene a ser lo mismo q̄ si se uieran ausentado, o retraydo. A V. M. suplicamos, mande q̄ los tales, aunque no se retraygā, ni recojan a las yglesias, o monasterios, ni se ausenten, ni escōdan sus personas, libros, y bienes, se guarde con ellos lo mismo q̄ esta proueydo en las cortes pasadas, contra los q̄ se retraxeren, o ausentaren, en quanto a no valer les las esperas, y sueltas, y en quāto a q̄ no traten mas; ni sean factores, ni se les acuda cō sus deudas, pues en sustācia y en esencia es vn mismo caso y negocio, y solo es diuerso en la forma, la qual ellos con tanta facilidad pueden dar, defraudando la dicha ley, y dexandola sin fruto ni efeto alguno.

A esto vos respondemos, q̄ los mercaderes y cambios, y sus factores que quebr-

quebraren o saltaren de sus creditos, aunq̄ no se ayan retraydo a yglesias, o monasterios, ni ayan ausentado sus personas, libros y bienes, no puedan dēde en adelante tratar ni contratar, ni ser factores de otros, guardandose en todo lo de mas, quanto a los tales lo estatuydo en las leyes destos reynos.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad, mande que las apelaciones que agora van de los ordinarios a los ayuntamientos de diez mil marauedis abaxo, vayan a los mismos de veynte, pues por tan pequeña cantidad, y estando tan distantes las Chancillerias, no es justo se hagan mas costas que monta el principal, y de mas desto sera descargar las audiēcias de los negocios desta calidad. Y es de creer que siendo como esta es, materia de justicia, y en q̄ los ayuntamientos no hazen mas que dar el proceso a vn letrado de sciencia y consciencia, que lo determine, se suplica mas a vuestra Magestad, lo que eneste caso se le pide, por entender la conuenencia dello, que por adquirir genero de jurisdiccion ni otra preeminencia.

A esto vos respondemos, que en las cortes pasadas esta respondido a lo cōtenido enesta peticion, y por agora no conuiene hazer nouedad en ello.

OTROSI, pues esta generalmente bien entendida la falta q̄ en los cauallos y vso de la gineta, ha auido despues aca q̄ se dexan de correr toros enestos reynos, y que si el remedio en ello se diffiere se aura del todo acabado quando se quiera poner. A vuestra Magestad suplicamos, mande dar la orden q̄ para que este genero de regozijo de los toros se continue, conuiniere y fuere necesario, cō aquella breuedad que la necesidad quiere, y demanda.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Cōsejo, tratā este particular de presente, a los quales mandamos que lo continuen, hasta que se consiga el fin y efeto que en vuestra peticion se contiene.

OTROSI dezimos, que ya otra vez auemos representado a vuestra Magestad, la carestia y falta q̄ enestos reynos ha causado la licencia q̄ se ha dado, para que salga el pan y ganados dellos, pagādo el diezmo como las de mas cosas dezmeras, cosa tā justamēte y cō tāta cōsideraciō vedada de antes, aun en tiēpo q̄ por no auer en estos reynos la abūdācia de gēte q̄ agora ay, se pudiera mejor sufrir y tolerar, y aunque luego que lo susodicho se permitio, se figuro y represento el daño que auia de causar. Pero despues aca, lo ha la

expe-

experiencia tanto mostrado quanto se ha visto en el crecimiento de precio de las carnes, y total falta que dellas ay, y en el descontento y riesgo en que ha estado estos reynos los años que ha torcido la cosecha del pan, y pues el interese que del diezmo destas cosas puede recibir vuestra Magestad, no es considerable en razon del daño que causan, y de la fatiga en que pónen. Y esta materia del ganado esta con esta saca tan estrecha como se vee, y quando por auer mucho pã conuiniere permitir saca dello, para la dicha corona de Aragon, se podra hazer particular y temporalmente, en la forma que se haze para otras partes, y la dicha generalidad es tã dañosa, y de cada dia lo va siendo muy mucho mas. A vuestra Magestad suplicamos mande que la dicha saca de pan, y ganados, se prohiba y cierre como siempre lo ha estado.

A esto vos respondemos, que a suplicacion del reyno, se proueyo en ello pocos dias ha, lo que parecio conuenir, y no conuendra por agora hazer nouedad.

- 15 **O T R O S I**, aunque vuestra Magestad ha significado que las veltas y enagenaciones de la corona real, y las exepciones que se han hecho, han sido forçosas, y con justas consideraciones, y es ansi de creer. Pero porque de mas del inconueniente que se sigue a las cabeças donde salieron, ques grande, y de auer el Emperador nuestro señor q̄ esta en gloria, por seruicio particular ofrecido y prometido de no las hazer en las cortes de Toledo, año de treynta y nueue, y lo mismo vuestra Magestad, en las de la misma ciudad, año de sesenta, son a vuestro seruicio tã dañosas quanto se vee: pues se vende la sustancia y principal fundamento de la corona Real, de cuya conseruacion y augméto tãto depende la defensa y sostenimiento destes reynos, y que saltando estas rétas y lugares, forçosamente ha de padecer detrimento y diminucion. A V. M. suplicamos, sea seruido de mandar que no se hagan, y que si sobre las hechas las ciudades y villas de donde salieron, quisieren seguir su justicia en el vuestro Real consejo della, se les permita, pues esto es tan conforme a vuestro Real seruicio.

A esto vos respondemos, q̄ ya en las cortes pasadas, se respondió particularmente a todo lo contenido en este capitulo.

- 16 **P O R** otras peticiones auemos suplicado a V. M. mandase, q̄ en conformidad dello proueydo en las cortes del año de veynte y cinco peti-

peticion veynte y seys, se diessen a los procuradores las receptorias del seruicio de los partidos por quien hablã enteraméte, pues era mas justo que ellos las lleuassen como lo mãda la ley, que no que los contadores las proueyesen a sus amigos y allegados. Y vuestra Magestad ha respõdido q̄ se proueyera, vista la relacion que los contadores dieron en el Consejo cerca desto: y pues la relacion q̄ pueden dar es la que del dicho capitulo de cortes se puede entender, y en hazer merced en esto al reyno, no ay ni se puede seguir incõueniente. A V. M. suplicamos, lo mande proueer: y si toda via para ello pareciere necesaria la dicha relacion de contadores, mande la den antes de la respuesta, y prouision deste capitulo.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo, auiendo nos lo consultado, prouean en esto lo que conuenga, vista la relacion de los contadores, a los quales mandamos que luego se la den, y enbien.

Vuestra Magestad mãdo al cõsejo en las Cortes pasadas, platica fen sobre si cõuernia proueer, q̄ ningũ marinero ni sobresaliente 17 pudiese nauegar ningũ genero de mercaderia, en tiempo de paz, ni de guerra, sin lleuãr arcabuz, o ballesta, suyo propio cõ el recaudo necesario, poniendo pena al señor, o maestre de la Nao, por cada tonelada de la Nao q̄ de otra manera lleuare, y perdida de sus soldadas a los mandadores y marineros q̄ lo dexare de cõplir. Lo qual es muy conuiniente, porq̄ las q̄ de obligacion lleuã los maestres, son de yerro, y no se puede por ser ajenas exercitar cõ ellas, los q̄ lo han de hazer. A vuestra Magestad suplicamos, mãde que el Consejo lo platique, y se resuelua, y responda lo que pareciere conuenir.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo, platiquen y confieran sobre lo cõtenido en vuestra peticiõ, y auida la relaciõ necesaria, prouea en ello lo que conuenga.

P O R otras vezes auemos suplicado a vuestra Magestad, mandase dar orden, como en la vniuersidad de Alcalã se pusiese Maestrescuela, como y con la jurisdicciõ q̄ le ay en la de Salamãca, pues estara mejor y mas appõsito, la jurisdicciõ en su mano, q̄ en la del Rector, q̄ es colegial, y q̄ forçosaméte ha de tener pretensiõ de catedras, y por lo mismo necesidad de los estudiãtes, y por esto impediméto al hazer de la justicia, y V. M. respõdio q̄ mandaua al Consejo, lo cõ-

Cortes de Madrid.

lo consultase, y que hecho esto y las diligencias necesarias en aquella sustancia, mandaria escreuir sobre ello a su Sanctidad. A vuestra Magestad suplicamos, pues es cosa necesaria, mada poner en execucion lo que sobre ello se vuiere de hazer.

A esto vos respondemos, que deste particular se trata por los del nuestro Consejo, y quando ellos nos ayan consultado sobre ello, y esté hechas las diligencias necesarias, se escriuira a su Sanctidad, como se ofrecio al reyno, en las cortes pasadas.

- 19 AVIENDO mostrado la experiencia en los llamamientos, que se hizieron para el castigo de los Moriscos, del reyno de Granada: la dificultad y costa con que la gente se armo, y quan mal se pudo hazer, por estar el reyno tan desapercebido de armas, y tan sin el exercicio dellas, que se requiere: nos parecio en las Cortes pasadas, fera algun remedio, que vuestra Magestad madafe poner armerias en los lugares principales del reyno, o diese licencia a los lugares de corregimiento, para que las pudiesen tener en partes seguras, dode no pudiese auer inconuiniéte, debaxo de llaves del corregidor, y regidores que se señalasen, para lo qual, y para los salarios, y gastos necesarios para su cõseruacion, se permitiese gastar de los propios lo que fuese menester: a lo qual vuestra Magestad respondio, que en esto y en otras cosas concernientes a la buena guarda y defensa destos reynos, se auia mandado platicar, para que en todo se proueyese lo necesario. A vuestra Magestad suplicamos pues la prouision y preuencion en esto como en lo q̃ tanto importa, es tãto menester, y la dilaciõ suele causar inconuiniéte, sea V.M. seruido de dar para ello la dicha prouision, y licencia.

A esto vos respõdemos, q̃ desto se va tratãdo, por personas de nuestros Cõsejos q̃ tenemos diputadas, y se prouera lo q̃ cerca dello conuiniere, con toda breuedad.

- 20 OTROSI dezimos, que aunque por las vltimas prouisiones y ordenes hechas sobre los galeotes, esta proueydo lo que parece q̃ conuiene, no esta alomenos bastantemente todo lo que es menester, miétras no se madafe q̃ luego como vno fuere cõdenado a galeras, y se apelare de la senténcia, sea lleuado cõ el proceso a la carcel de Chacilleria, y recibido en ella. Pues haziendose esto, y teniéndolo los, los Alcaldes delante determinaran las causas con breuedad. Y nada desto se haze quedando en las carceles de los ordinarios, antes son causa de reboluerlas, y quebrantarlas, y hazer yr otros

del año de setenta y tres

32.

otras cosas, y si que menosc las dichas penas de galeotas, dilatas las causas lo que puede, y a nubi nunca es castigado, y lo q̃ exten se remediado injustamente de las, como por la maioria de las Cortes y notienem conque sacan sus Procesos, y se quita sus causas, e maldades. Las causas y quicun las causas, sinuienten en su medio. M. N. m. suplicamos pues de vna prouision las Alcaldes de las Chancillerias, y los dichos Galeotes haxian mas breues de su terminacion en las causas: mande que lo aqui conuiniendo se guarden y cumplan de aqui adelante: ues: y que si para ello conuiniere, asenueñen, y hazen algunas cosas las causas de las Chancillerias, se hazgan, pues en la parte del denuncio de Dios, y publica utilidad que desto se requirida es un poco considerable. Las causas del enuencion las dichas causas de Granada, y por Madrid.

A esto vos respondemos, q̃ en cada vna de las leyes denuncias de la ley, tenienem prouido de remedio suplicamos, y mandamos a los Alcaldes de las Cortes, y a los Alcaldes de las Cortes, que las guarden y cumplan, en lo q̃ a esto se toca, y a los Alcaldes de las Cortes, y Regentes de las Cortes, que las guarden y cumplan, y tenian cuidado de dar con. en el de prouido de las causas, como les es en el mandado.

EN LAS Cortes pasadas suplicamos a V.M. mandase escusar. 24. vna a los Alcaldes que tenienem Alcaldes de la ley, y Alcaldes de la ley, que guarden el Consejo en quanto se les mande que ellos, no es de la ley, no enuencion en las causas, y en las causas, sino que las hiciesen por las Cortes, y vna de la ley, respondio, q̃ mandamos escusar sobre esto de la ley, y a los Alcaldes de la ley, en para que proueyese sobre ello. A V.M. suplicamos lo mandamos, ante hazen, y que es de la ley, necesarias, a qualquier lugar que las pudiesen para en el efecto.

A esto vos respondemos, que en las Cortes pasadas en el respondio con el de la ley, que proueyo conbenir, y mandamos se ponga en execucion.

OTROSI, pues el termino de los diez dias que la ley da para el, presenten las renuncias de las Cortes, despues de las venidas de las Cortes, es termino de la ley, como para muchos lugares de los Reynos de la ley, y para hazen la presentacion de la ley, se hazen causas, y causas muchas veces. A V.M. suplicamos, hazgan al respecto menosc de mandamos que

al menos de aqui adelante, despues de pasado los veinte dias
que conforme a la Ley tiene de vivir, lo que renunciante venga a
vivir mas para presentar la dicha renunciacion.

Atento vos respondendo, que en tanto está provido lo que convenga, y que como se respondió en las Contes pasadas, no convendría hacer novedad.

23. Vuestra Magestad mandó en las Cortes pasadas, al Consejo de hacienda plantearse, sobre lo que el Reyno pide, cerca de que los Thesoreros de las Alcavalas, que se han vendido en venta Real, desahoren al que quisiere cobrar en Tuno por menos de los diezmos donde está suinado, conforme a lo Privilegio, por ser necesario seguir las molestias que ellos se exciben en las cobranzas espensando lo que quisieren, o dándoles un real por millar de lo que pagaren. Y por ser la facultad que en sus títulos se les dió con esta misma auto enmienda de dexecha de las Cortes de Privilegio de los dichos Tunos. A Vuestra Magestad suplicamos, mande al Consejo de hacienda lo resuelva, y consulte antes de la determinacion de sus Capítulos, y provea lo que el Reyno tiene suplicado, pues es tan justo, y razonable: y mande, que de aquí adelante los dichos Thesoreros haya en Reidencia quando setomaren alas Cobrecidones, y se ponga por Causidulo de Cobrecidones, que sea obligado el que fuere por Causidulo a tomarlos: y lo mismo se entienda, quando al haze no de la excidencia con los que han comprado, las Deposiciones generales de los Diezmos.

A los vos respondemos, que teniendo consideracion a que por otro me-
 rito particular de mas de lo que en esta vuestra peticion deis, nos aveis
 suplicado mandemos q. en los oficios de Jueces o Jueces y los de depositarios se con-
 suman, satisfaciendo q. los Pueblos a los que los tienen, tenemos por bien que
 las Cuidades y Villas que se ennoblecieren, tengan, y gozen de los oficios de
 Jueces o Jueces por todo el tiempo q. en adelante ennoblecidos en estas ennobleza-
 mientos, y en los que adelante nacen, sin d. balance q. de nos llevan: el qual
 se ha de consumir y quedar para nos, con que la facultad de poder lo to-
 mar las dichas Cuidades y Villas, dure por tiempo de dos años, para que los
 quienes, que se cuentan desde la publicag. de estas Capitulos de Ocas, y
 conca de Caiden, y forma q. en esta ha de haver, y en lo del p. que un
 ten de aqui para las dichas Villas, a las que las tienen, mandamos que se
 plantique en muleta o Concho de hacienda, para que alli se de en ella la que

mas combenir. Venio de las Deprecatorias mandamemos mirari, para que se
provea lo que escaja dello porvenir: combenir, segun lo que la Deprecatoria
mostre. Venio enraciananto mandamos scaderne alas Congregaciones, y Tu-
ses de Recidencia, la tamen alos dichos Theosomas, y deprecatorios, como en
esta vniuersa peticion nos lo suplicas.

EL REINO *Suplico a Vuestra Magestad en las Hias. Como por el* 2A.
mandado de su Oydén en la casa de los apremios, y Casas de la Corte, para que
se hiciesen por mano de tales personas qual conviene, y se enjuiciasen
los Reinos de estas que hay entre los Conuectos, y naturales,
y las cosas que en ello se hacen que son muchas. Y Vuestra Magestad
Respondió, que como deuto en las dadas Oydén, que es la que se qu-
alidaba, y que los del Consejo plurimamente sobre si conbendian pro-
veyer en algo de ello, y para que la que se alidaba conbendiesse que
un Apremiado, y una persona nombrada por la Real Caxa, y Ar-
bitramiento del Lugar donde la Corte residiese, haxan la dicha casa
por la qual aya el duto de deudas y mientas el Apremio no se di-
minuyese, o acabese, y si se acordando en lo, sea el duto en el
Alcalde de Corte, y que de la dya mienta de los tales, o de los que
se conformasen hiciesen, no aya xecusos algunos. Al dya Rege-
rad suplicamos ante la mandado Oydén, y proveyer.

A esto vos responderemos que en esta causa proveydo lo conveniente.

OTROSÍ duplicamos á V. M. para cotejar con el original en 25.
las recusaciones generales deudo un Ayuntamiento, á la mayor
parte del se hacen, en las causas Criminales y la inobediencia y desobediencia
en algunos Juces áy de dar en por el dize para cotejar
ellos sus sentencias, y de no conformarse con las otras Juces del
Ayuntamiento, mande que no se pueda recusar de la causa por el
arbitrio de los Recidivos que en el Juicio presente, y que en la Recusación
por la Juicio se acompañe con las demás conforme al dispuesto por
las leyes que sobre esto hablan, y determine la causa, no dando lugar
á recusación mas general que de la dicha causa por el.

Alexio va respondendo, que en esse caso, prouida por V. Mage. Leys Coque
contiente, sin que sea necesario hacer mas declaracion.

OTROSÍ decimos que una de las principales causas, de don de
de entendemos que procede la falta, y carencia de un granido que hay
entre los señores de la casa, es malavara con sus sucesores, los herederos, ma
chos, y hembras, por que ora sea siniente en ello mason ganancia, y pro
vechavos de la leche, ora para remediar y pagar deudas, ninguna
de los

Cortes de Madrid

de las que crian ganados hay que aguardan a hazer Cameros, antes de dar matan sus crías en Cordones, y las pesan, y aun que en algunos com-
bien, que se haga así por que se han de matar, pero no con las gene-
lidad con que agora se haze: para cuyo remedio suplicamos a V.M.
cruza May. mande que no se puedan matar Cordones machos, ni hembras,
sograros penas. Y para que se puedan guardar los que se quieren de mo-
xas, permitamos el amonester, que es de sepelirlos matados, y pe-
en las Semanas, en que caeren las Tierras de Navidad y Resurrección.
ni, y de Capitanes de guerra, y en los tres días de las Camerías de la
es el tiempo para que los q. se quieren de matar se caeren y
los matos es disminuir la Cria, de que en estos Reinos hai tanta necesidad.

A esto vos respondemos, que no es bien en esta hazer novedad.

27. OTROSI, por la misma razón suplicamos a V.M. mande
que se guarden y conserven las Pragmáticas del no se matar leñeros, pu-
es la abundancia de la Caza, es la que vendrá a traer a de hazer
el barato, y a esto imparte tanto el no se matar las Cajas.

A esto vos respondemos q. la Pragmática que se usa de no hablar, es
quando, cumplir, y ejecutar, y que lo del nuevo Consejo de las Provin-
cias que para ello fueren necesarias.

28. OTROSI decimos, que aun que el tiempo y el efecto de las Prag-
máticas, y leyes hechas, han mostrado algun inconveniente en qui-
tando del todo los Xerendadores de las Cajas en pie, pero habiéndose
considerado el daño que en las Tierras, y mercados se recibe por los
Obligados, y personas que han de bajar las Camerías de los
Reinos de que ayta Xerendones, que en los dichos mercados, y en la
Caminos de los compradores personas que vienen a vender a ellos
ganado vivo, para venderlo a Xerendones en pie en las mismas Me-
cadas, y Tierras, ha parecido que sería remedio alguno proveer, que
ninguno pudiese comprar en Tierras ni mercados, ni de las Personas
que vinieren a vender a dichas Tierras, o mercados, en las Camerías, Ca-
nadas ninguno para venderlo en dichas Tierras, o mercados, de gra-
ves penas. A V.M. suplicamos, así lo mande, ordenar, y pro-
veer.

A esto vos respondemos que por leyes de nuestros Reinos esta ordenado
y provisorado lo que en nuestra petición se contiene, las quales man-
damos guardar, y conservar, y para ello lo del nuevo Consejo de las Provin-
cias que para ello fueren necesarias.

Deo

del año de setenta y tres. 34

OTROSI suplicamos a V.M. mande q. se ejecuten las leyes 29
del año de cinquenta y dos, que prohiben el romperse de las de-
hefas, y que las que contra el tenor de lo dispuesto en la dicha ley
se vieren roto, se reduzgan a palto.

A esto vos respondemos, que aueos por bien, y mandamos que la di-
cha ley, y las demas que cerca desto hablan, se guarden y ejecuten, y a los del
nuestro Consejo que den todas las prouisiones que para la ejecución dello
fueren necesarias.

OTROSI dezimos, q. por las q.rellas q. al Consejo de la hazienda 30
da han ocurrido de algunas ciudades y villas, se aura bien entendi-
do la molestia y vexacion q. se recibe, generalmēte en los lugares
dentro de las doze leguas de los reynos comarcados, con la condi-
ción nueuamente puesta en fauor de los arrendadores de los puer-
tos secos, sobre el registro y cuenta, q. los vezinos de los dichos lu-
gares han de dar de sus ganados, y como no son de otro efecto, si-
no de q. sin culpa incurran en muchos achaques y penas los due-
ños y pastores dellos: y porq. aunq. en particular con algunos luga-
res se han enmendado las dichas condiciones, no es bastate reme-
dio, no se dando general orden y prouision en ello. A V.M. supli-
camos, mande q. lo estatuyo sobre la faja de los ganados por le-
yes, contra los que viuen dentro de las dichas doze, se guarden in-
uiolablemente, y den cuenta de sus ganados, y se les reciba en ella
lo muerto y perdido, cō juramento del señor, o del pastor, ponién-
do a los transgresores si fuere necesario mayores penas, sin q. sea
menester echar los yerros, ni traerlos cōfigo los pastores, y q. pues
con esto se prouee a lo que se pretende, se quite y reuocque lo de-
mas contenido en las dichas condiciones, que de nada mas sirue
que de cohechar, vexar, y molestar.

A esto vos respondemos, que en el asiento que de nuevo se ha tomado
sobre la renta de los puertos secos, despues que estas presentes cortes se jun-
taron, se ha proueydo en lo contenido en esta vuestra petición lo que ha pa-
recido conuenir.

OTROSI suplicamos a V.M. pues es muy pequeña utilidad 31
lo q. a vño seruicio se sigue, del estanco del solimá, sea seruido de
permitir que se venda libremente esta mercaderia, y pues es con-
forme a derecho, q. en ninguna le aya, y en el comercio y trato aya
toda libertad, mēde se guarde, pues ninguna se puede poner por
de pequeño incōueniente q. parezca, q. no se siga al reyno dī muy
mayor daño, q. prouecho y utilidad recibe la hazienda de V.M.

E 2 A esto

A esto vos respondemos, que acabado el arrendamiento que agora corre, se mirara lo que en esto conuendria hazer, y se dara al reyno toda la satisfacion que viuiere lugar.

- 32 OTROS I, pues el derecho de la decima fue establecido para mas facil paga, y no para fatigar ni costear los deudores, y es tan riguroso, q no pudiendo vno pagar el principal, le hazen pagar con decima, y el auer de pagar incontinente, o adeudarse la decima, cosa de tanta vexacion y costa. A V.M. suplicamos, mude temple algun quanto este rigor, alomenos mandado, q si la parte pagare dos dias naturales, despues de hecha la execucion, no deua ni pague derechos de decima, pues en este tiempo podra el deudor dar orden en pagar, y al acreedor antes se le facilita, q dificulta la cobranza.

A esto vos respondemos, que pagando el deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le viuiere hecho execucion, no sea obligado a pagar decima por razon della, y el escriuano ante quien passare, asiente la hora en que asi se hiziere la dicha execucion, para que se vea y entienda quando se cumple y acaba el dicho dia natural, so pena de pagar el dano a la parte, y q la tal execucion sea en si ninguna.

- 33 Y P V E S V.M. para la buena gouernacion y administracion de la justicia tiene proueydo, que sus corregidores y jueces y oficiales, hagan residencia de dos en dos años, y que no sean bueltos a proueer, hasta q sus residencias sea vistas y determinadas en el consejo, y tiene tassados justissimamente los derechos q han de llevar, y la misma razõ ay para q se haga todo esto en los juzgados eclesiasticos y de vniuersidades de letras, y mayor por serlo el exceso y desorden que en ello, y en el llevar de los dichos derechos tienen los jueces y sus notarios. A V.M. suplicamos, se escriua a su Sãctidad, para q ordene como asi se haga, y se nõbre en España quien haga el orden desto, y el arãzel y tassa de los dichos derechos.

A esto vos respondemos, q los del nuestro consejo en los casos que ocurren, proueen en esto lo que conuiene.

- 34 POR derecho comun estaua dispuesta la forma y calidades q se requirian para prouar y cõcluir la immemorial posesion q era, dezir los testigos q asi lo auia visto passar por tiempo de quarenta años alomenos, y lo mismo auian oydo a sus mayores y mas ancianos q ellos auia visto, y nõca cosa en contrario, y q tal era la publica boz y fama, q auiendo de ser verdadero, aun era bien dificultoso genero de prouaça, lo qual duro hasta q vino la ley de Toro, que

quieren

quriendo dar la forma q auia de auer en las prouanças de los mayores y sucecion dellos, quando por escriptura no se pudiese prouar, declaro q se prouase con la dicha immemorial, diciendo lo mismo que arriba esta dicho. Y añadió que dixessen los testigos q los dichos sus mayores demas de lo auer asi visto en sus tiempos lo auia oydo a otros sus mas mayores, q en efeto vino a añadir alo q de derecho estaua dispuesto otras segundas oydas: lo qual sabra V.M. q ha causado y causa, q la dicha immemorial se prueue siempre con labradores y hombres simples, y de poco entendimiento, y q los q no lo son no se atreuan con sus conciencias a deponer de las segundas oydas. Por q bien acaee auer vn hombre visto en su tiempo vna cosa y oydo a sus padres, y nunca cosa en contrario, y ser asi si publico: pero jamas los padres y mayores dicen auerlo oydo a otros sus mayores. Y lo q verdaderamente passa, es, q los receptores y escriuanos quando el dicho caso sucede, por alargar la escriptura ponen la immemorial, no con segundas, sino aun con terceras oydas, que es cosa, cuya impossibilidad tambien se puede y dexa entender: para cuyo remedio, y para q las dichas prouanças se hagan con las personas q es razon, y se excusen los perjuros q en esto ay, y q no se pierda la justicia de las partes, ni sea dueño absoluto del darla, o quitarla el receptor. A V.M. suplicamos, mude q la dicha immemorial, prouada con vista de quarenta años, y con auerlo asi oydo a sus mayores, y no auer visto cosa en contrario, y ser tal la publica boz y fama baste, y sea prouança concluyente en el dicho caso de immemorial, pues esto es conforme a derecho, y las segundas oydas que se quitan, nunca verdaderamente las vuo, y se hazen y forman con los perjuros, e inconuenientes dichos.

A esto vos respondemos, q por agora no conuiene hazer en esto nõedad.

35 OTROS I dezimos, que V.M. entendiendo seria algũ remedio para la cria de los cauallos de estos reynos, y para el abundancia q dellos se pretende, amplio y dilato el limite y termino, dentro del qual no se auian de poder echar y eguas al garañon, incluyendo en ello la Mancha, y de Tajo aca, reyno de Toledo y sus cõtorinos, y la experiencia ha dado a entender, q de la dicha prohibicio, no solo no se ha sacado ni puede sacar fruto, para fin y efeto de la cria de los cauallos q se pretendio hazer, pero q ha sido perjudicialissimo, y total menoscabo y disminucion de la cria de las mulas, de q para labor y seruicio de estos reynos no ay menor necesidad, y q esto ha llegado a terminos q no se criado los dichos cauallos, tan poco se crian

Cortes de Madrid

mulas, y vengá como comuníete viené a valer vn par de las ordinarias cié mil mrs, y treziéto ducados, y las buenas mas, cosa tan no vsada ni vista en España. A V.M. suplicamos, pues lo q se pretédia no se puede cōseguir, así por no ser esta tierra dispuesta para ello, como por la estrechura y falta de pastos q en ella ay, y si se continua, sera no hallar vna mula en precio ninguno, sea V.M. seruido de alçar la dicha pragmática, en quanto toca a que en las dichas partes de Mancha y reyno de Toledo, se puedan echar las dichas yeguas a garañon, para que alomenos se crien algunas mulas, y no aya la falta y carestia que dellas ay.

A esto vos respondemos, que por las personas que por nuestro mādado tratan deste particular de cria de cauallos, se va tratando lo que es menester añadir y acrecentar en lo que cerca dello esta proueydo y ordenado, y con toda la breuedad se proueeera lo que conuenga.

- 36 OTROSI suplicamos a V.M. mande, que los calceteros destos reynos no puedan comprar paños ni sedas de ningún genero para reuender en paño ni en seda, sino solo aquello q para cortar y gastar en su oficio por menudo vuiere menester, porque se hazen encarecedores y regatones dello.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo q conuiene.

- 37 OTROSI dezimos, que aunque por leyes destos reynos esta tassada y limitada la cantidad de los dotes q se han de dar y prometer, ni se ha guardado ni puede guardar, a causa del exceso grā de que en la viuienda y cosas necesarias para ella ay, y particular y principalmente, por razon de la demasia y soltura que se ysa en dar delas joyas y vestidos al tiempo del casamiento, en todo genero de gentes, porque como cada vno haze la cuenta de lo que en esto ha de gastar, no se cōtenta con menos dote del que para ello es menester, y es causa de perderse y gastarse en ello lo que para viuir y sustentar la familia se da en dote, y de que al segundo año, o mes lo bueluan a vender forçosamente, por la mitad de lo que les costo, y aun de otros muchos inconuiientes y descontentos que de ay se siguen, y como se aya hecho negocio y caso de honra el proceder en esto con largueza, y con imitacion de los que tienen y puedē mas gastar, sin cōsideraciō del propio estado y suerte, es necesario poner en ello remedio general, y el que al reyno pareceria era, q V.M. mandasse que ninguna persona pudiese dar ni dies-

del año de setenta y tres.

36

ni diese en joyas ni vestidos dentro del primer año, despues que se desposare ni velare, mas de lo que montare la veyntena parte del dote que recibiere, ni los padres a titulo de dote, puedan dar ni den las dichas joyas y vestidos en las dichas dotes en mas quantidad que la dicha veyntena parte: y que para q esto se guarde y cūpla, sea obligado el escriuano ante quien se otorgare la carta de dote, a poner en ella juramento del marido y de la muger, de que ni han dado ni daran por si, ni por otros, direte, ni indirete mas joyas ni vestidos que los susodichos, ni los recibirán, so pena de perder las arras, y que el dote y arras en que no interuiniere el dicho juramento no valgan ni haga fe, ni se pueda executar. A V.M. suplicamos así lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que en el entretanto que sobre lo cōtenido en vuestra peticion, se mira lo que conuendra proueer, los del nuestro consejo vean la ley que se hizo en las cortes de Madrid el año pasado de treynta y quatro, para que las mugeres no puedan llevar en dote mas de lo que les cupiere de su legitima, y la renuncien, y hagan guardar, cumplir y executar sin excepciō de personas: y si para que mejor se guarde y execute fuere necesario añadir, o hazer en ella alguna declaracion, se haga.

OTROSI dezimos, que a causa de yr las apelaciones de los corregidores de Valladolid, y Granada, en las causas ciuiles, ante vno de los alcaldes del crimen de las audiencias que alli residen, y no yr ante los oydores como las de mas del reyno, se ocupan en la vista y determinacion destas tanto los dichos alcaldes, que es forçoso q por ello dexē de asistir a los negocios criminales, y al desembaraçar de presos sus carceles y las de todo el reyno, q está ro mas que todo estorbo necesario. A V.M. suplicamos, pues los oydores se pueden y deuen mas justamēte ocupar en esto, sea seruido de mādar que las apelaciones de las dichas justicias, en estas causas ciuiles, vayan dellas derechamente a vna sala de oydores, pues auindose de desembaraçar los vnos a los otros, es tãto mas necesario que lo esten los dichos alcaldes que tratan de hazienda y persona, que los oydores que tratan de solo lo vno.

A esto vos respondemos, que ya por el nuestro consejo esta proueydo en ello lo que conuiene, y que como se respondió al reyno en las cortes passadas, no conuendra hazer nouedad.

39 OTROSI, porque estando muchos lugares de junto a Tajo tan lexos y distantes de la chancilleria de Granada, de cuyo destri to y jurisdiccion son, y otros de la de Valladolid, que vienē a estar muchos dellos sesenta leguas y poco menos, las partes recibē mucha molestia, y hazē muchas costas en dexar de seguir sus causas, o se determinan por esta razon a no las seguir y perderlas antes, cōuēdra para remediarlo, como otras vezes se ha suplicado a V.M. poner en el reyno de Toledo en alguna parte, del qual conuiniesse vn a chancilleria, en la forma, y con el distrito, y termino de jurisdiccion, que para su buena gouernacion pareciesse conuenir. A V. Magestad suplicamos, como en cosa de tanta importancia, mādaremos mirar, para que segun lo que la experiencia mostrare, se prouea lo que cerca dello pareciere conuenir.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene, y no conuendra hazer en ello nouedad.

40 OTROSI, porque de embiar los Presidentes de las chancillerias y audiēcias executores particulares en cada cosa, para executar las cartas executorias que se despachā, se hazen a las partes grandes costas y vexaciones, mayormēte siendo como por la mayor parte los que van a hazer son legos, y que a ninguna otra cosa les parece que van, sino a hazer el negocio de la parte, a cuyo pedimiento son embiados. A V.M. suplicamos, mande que los dichos Presidentes, en quanto les fuere posible excusen el embiar los dichos executores, remitiendo la execucion de las dichas executorias a los ordinarios: y que quādo fuere forçoso el embiarlos, sean letrados y aprouados, porque para deshazer vn yerro, o cosa mal hecha, es menester gastar otro tanto de valor como lo sobre que se litiga.

A esto vos respondemos, que mandaremos que se asiste a los Presidentes y audiencias, tengan mucho cuydado de guardarlo que cerca dello esta proueydo.

41 OTROSI dezimos, q̄ de auer se criado en algunos lugares destos reynos oficios de alcaydes de las carceles, con licencia de traer vara, y permission de poder vender en ellas cosas de comer, se siguen muchos inconuinentes, ansí porque ellos sueltā y alargan la prision a quien quieren, y lo dexā de hazer con los que no les dan y cohechā para ello, como porque alli venden los peores mantenimientos que hallan, y a los mayores precios que puedē, y por otras muchas razones, con cuyo fundamento estaua prohibido

bido el vender los dichos alcaydes baltimentos a los presos. A V.M. suplicamos, mande que en los lugares donde estan por vender estos oficios no se vendan, pues traen los inconuenientes dichos: y que quiriendo las ciudades, o villas donde se han vendido pagarles lo que les costaron de V.M. los puedan tomar, y queden a prouision de los ayuntamientos, pues ellos mejor que otro ninguno pornan en ellos las personas que conuengan, y les ordenaran lo que en cada lugar mejor pareciere conuenir.

A esto vos respondemos, que en esto de las alcaydias de las carceles, mādaremos mirar, para que segun lo que la experiencia mostrare, se prouea lo que cerca dello pareciere conuenir.

OTROSI suplicamos a V. M. por los inconuinentes que se han visto, de q̄ en las tiendas donde se venden cosas de comer, aya ansí mismo soliman, ni rejalar, ni poluora, mande q̄ de aqui adelante no se vendan estas cosas en estas tiendas.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo q̄ conuiene.

OTROSI dezimos, que aunque para algun remedio de la poca justicia que siempre se entēdio que auia de auer en los lugares que se hazen villas, y eximen de sus cabeças, se les ha puesto y pone termino de ocho dias, dētro de los quales los corregidores de donde se eximierō los puedan visitar, por ser este tan corto, y por auerles de dexar luego los processos en qualquier estado que estē, y por auer de hazer la visita ante el escriuano del dicho lugar eximido, y la execucion de sus mandamientos con el alguazil de la dicha villa, viene a ser lo mismo la dicha visita, que no la hazer: y por la misma razon muchos ay que no la hazen, porque viendo el escriuano y alguazil que aquello ha de durar solo ocho dias, en todo andan de la forma y espacio que para solo gastar el tiempo es menester. A V.M. suplicamos, pues es notorio la poca justicia que en estos lugares se haze, y quan de importancia es, que piensen que ay quien lo mire y remedie, sea seruido de mandar prorgar el termino de los dichos ocho dias de visita, y mādaremos que esta se pueda hazer por veynte dias ante el escriuano y alguazil que al corregidor, o teniente que la hiziere le pareciere.

A esto vos respondemos, que quando sucede el caso, y se ocurre sobre ello al nuestro consejo, se prouee en el lo que conuiene.

E s Otro

44 OTROSI, porque el arrendarse las escriuanias del numero de algunas ciudades y villas destos reynos, expressemente, o tacita, dando los oficios en confianza, y lleuando renta por ellos, es de mucho inconueniente, pues forçosamente el que la arrienda ha de dar traça como sacar el precio, y ganar demas desto de comer, y todo ha de ser a costa delos naturales. Suplicamos a V.M. expresa y generalmente mande, y prohiba que no se puedan arrendar las dichas escriuanias, y que lo mismo se haga en las de la mesa maestral que solia V. Magestad proueer, y de que los Fucares se encargaron y arrendaron.

A esto vos respondemos, que por leyes destos reynos esta proueydo.

45 OTROSI, por leyes destos reynos esta ordenado el termino de las doze leguas, dentro de las quales se han de poder pedir los registros, y hazer los descaminos de las cosas que entrá y salen en ellos, y los arrendadores, hora sea auiendo sacado para ello condiciones, hora de su oficio, amplian y estiende: esto poniendo las dichas guardas fuera de las dichas doze leguas, que es una grande: y no vista molestia y vexacion para los naturales y mercaderes. Suplicamos a V.M. mande que no aya los dichos descaminadores fuera de las dichas doze leguas, pues ningun otro fruto dello con sigue vuestro seruicio, sino que ellos con este nombre moleste y cohechen mas gente.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que contiene por leyes y pragmatias, y aquello mandamos que se cumpla y execute.

46 OTROSI porque, respeto del crecimiento general de todas las cosas, es muy baxa la quantia de los mil ducados de hazienda que esta ordenado, que tengan los que viueren de ser caualleros de premia en las partes donde los ay, y es causa de dar en general mucha molestia y costa, y de que estos tales no tengan el aparejo que si tuuiesen para ello caudal podrian. Suplicamos a V.M. mande, que de la manera que hasta aqui la dicha quantia era mil ducados, sea de aqui adelante dos mil, y que los hombres que passaren de sesenta años, pues no pueden ya por la edad cumplir bien con esta obligacion, sean libres della.

A esto vos respondemos, que desta materia de caualleros de contia se va tratando y platicando, por las personas que por nuestro mandado entienén en ello, y con breuedad se proueeera lo que conuiniere en lo que cerca deste particular nos suplicays.

Otro

OTROSI dezimos, que esta bien entendida la necesidad q ay de ayudar y encaminar la conseruacion y aumento de la cria de los caualllos que se va acabando, y que esto para que tenga efecto, sea en quanto fuere posible por medios voluntarios y no forçosos: y porque para esto nos pareceria seria vno, que el q tuuiese obligacion de tener armas y cauallo y salir a los alardes, si tuuiese seys yeguas, cumplierse con tener las dichas armas y cauallo, y no fuese obligado a salir al dicho alarde. A V.M. suplicamos, pues con esto no se disminuyen los caualleros de quantia, y se aumenta la cria de los caualllos, y solo se les quita lo que es vexación, y tenido por oprobrio entre ellos, así lo máde ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que tambien se va mirando por las dichas personas lo que en esto conuendra ordenar y proueer, y con toda breuedad se proueeera cerca dello lo que conuenga.

OTROSI, porque de venir por procuradores de cortes algunos criados de V.M. y ministros de justicia, y otras personas que lleuá sus gajes, se sigue que les parezca que tienen poca libertad, para proponer y votar lo que conuiene al bien del reyno, y aun otro gran inconueniente, que es, que siempre son tenidos entre los demas procuradores por sospechosos, y causan entre ellos desconformidad. A V.M. suplicamos, pues qualquiera que viniere, ha de mirar vuestro seruicio como es razon, mande que los susodichos, no puedan ser ni sean elegidos para el dicho oficio.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer en ello nouedad.

Y PVES se vee por experiencia las costas y vexaciones que reciben, por no auer en estos reynos jueces metropolitanos, para algunos de los obispados dellos, y el poco remedio, que sino es con grá dilacion y a mucho daño se puede esperar de los agruios que reciben en ellos, y que por no lo padecer, muchos dexan de seguir su justicia. Suplicamos a V.M. mande se suplique a su sanctidad, que con breuedad lo remedie, y ponga los dichos metropolitanos donde al presente no los ay.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platicuen sobre ello: y si pareciere nos consulten, para que se suplique a su sanctidad ponga en ello la orden que conuenga.

Otro

50 OTROSI, pues la intencion del concilio Tridentino, q̄ fundó, e instituyo se hiziesen los concilios prouinciales, fue para q̄ lo q̄ en ellos se ordenasse llegasse a execucion y efeto, y con este mismo fin se juntaron los Prelados que en ellos interuiniéron. Suplicamos a V. Magestad, mande que lo proueydo en el concilio prouincial de Toledo se guarde en todo aquello, cuya execucion no esta mandada suspender.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se tiene mucho cuidado de dar las prouisiones necessarias, para la buena execucion de lo tocáte a lo contenido en esta vuestra peticion.

51 A V. Magestad es notorio, quã principal causa es de la necesidad en que viue mucha gente destos reynos, la ocasion que tiené de empobrecerse, con hazer moatras de mercaderias y otras cosas, comprandolas al fiado por mas de lo que valen, y vendiendo las por la mitad menos, cosa que en quatro, o seys vezes que se haga, consume vna hazienda grueffa, y aunq̄ por leyes esta proueydo en quanto a los hijos familias, que no válgan los cõtratos desta calidad, no es esto bastáte, por hazer las dichas moatras los padres y hombres que ternian obligacion a viuir con mas moderacion y cordura. A V. M. suplicamos, mande a los de su consejo traen y platiquen sobre la forma y orden q̄ para excusar las dichas moatras y remediar el daño q̄ dellas se causa podra auer, y prouean lo que en ello pareciere conuenir.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo vean y platiquen sobre lo que esta proueydo cerca dello que por esta vuestra peticion nos suplicays, y lo que de nuevo conuendra ordenar y proueer, para q̄ auendonos lo consultado, se prouea lo que conuenga.

52 OTROSI dezimos, que aunque se dan autos en la chancilleria para que los juezes ecclesiasticos repongan y otorguen quando hazen fuerça, y se despachen para ello prouisiones, los dichos juezes a fin de molestar y de tener descomulgados los que traen las dichas prouisiones, esperan para absolver segunda y tercera carta, cosa q̄ no sirue de nada. Porq̄ para despachar las dichas cartas, no se torna a ver el processo, sino de solo vexar y fatigar las partes. Suplicamos a V. M. mande, que los dichos juezes ecclesiasticos cumplan lo que por las primeras cartas se les mandare, sin esperar

esperar la segunda ni tercera, pues todas son confirmacion della, y de la dilacion nada se saca sino vexacion, costa y molestia.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo, y en las nuestras audiencias se tiene mucho cuydado, y se tendra de proueer cerca desto lo que conuiene.

OTROSI dezimos, que muy de ordinario, y en inuierno mays yorméte, acaece con tépestad y fortuna del tiépo, perderse los caminantes, y errar los caminos, lo qual se remediaria a poca costa, si cada lugar, en las juntas de los caminos de su termino, pusiesse cruces, y al pie dellas vnas piedras, o planchas de plomo, en que estuuiesse escripto la parte a donde va cada camino. A V. M. suplicamos, anfi lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo vean esto, y prouean lo que conuenga.

OTROSI, porque conuiene muy mucho, que los escriuianos destos reynos sepan que han de ser visitados muy de ordinario, y viua cõ este recato y temor. Suplicamos a V. M. mādē q̄ se nõbré de presente juezes a costa de culpados, que hagan la dicha visita, y adelante se tenga cuenta con que se haga lo mismo muy a menudo, porque las residencias que se les toman quãdo se proueen corregidores, son de poco o de ningun efeto ni remedio, para lo que conuiene.

A esto vos respondemos, que ya en ello esta hecha la prouision que ha parecido conuenir.

OTROSI, porque aunque por la ley del ordenamiento esta dispuesto, que los que moran dentro de las doze leguas destos reynos, y los de Portugal, Aragon, y Nauarra, sean obligados a registrar los potros y potrácas, y muleros y muleros de año arriba, despues aca salio la nueua recopilacion de las leyes, que mandando hazer lo mismo no declaró el tiempo de que se auia de hazer el dicho registro, sino solamente mando se registrassen, lo qual es causa de recibir vexaciõ y molestia, porq̄ luego como nace el potro, o muleto, pená al que no le va a registrar. Suplicamos a V. M. pues esto se hizo, para q̄ no se facassen, y menores de vn año no se ria de fruto el hazerlo, mande que se cumpla con hazer el dicho registro en qualquier tiépo, antes q̄ el tal potro, o muleto llegare a tener vn año, como lo dispone la dicha ley del ordenamiento.

A esto

A esto vos respondemos, que de lo contenido en vuestra peticion mandamos a los del nuestro consejo se informen y platicuen, y confieran sobre ello, para que auendonos lo consultado, se pueda proueer lo que conuenga en lo que por ella nos suplicays.

56 OTROSI suplicamos a V.M. pues el Emperador nuestro señor que esta en gloria, como principal patron de la vniuersidad de Alcala de Henares, facio y otorgo facultad de su Sanctidad, para que en ella se leyessen leyes, entendiendo quan conuiniere seran el lugar y la comarca, para beneficiarse en ello estos reynos. Sea V.M. seruido de mandar, se ponga en execucion, y q los que se graduare en la dicha facultad en ella gozen de las mismas prerrogatiuas y priuilegios de q gozan los graduados en Canones, y los que se graduan en Salamanca, Valladolid, y Colegio de Bolonia.

A esto vos respondemos, que en esto se yra mirando para proueer cerca dello lo que conuenga.

57 OTROSI, pues se entiende de quanto incouiniente y carga es a los pecheros destos reynos, los muchos bienes rayzes que las yglesias, y monasterios, y colegios adquieren, porque entrado en su poder jamas bueluen a poder de los que pagan a V.M. el seruicio, en razon y respeto dellas. Suplicamos a V.M. entretanto q se da generalmente orden por su Sanctidad, en lo que toca al poseer de los dichos bienes, o venderlos: alomenos mande que en la venta de las tierras concegiles, o baldias, que V. Magestad mandare perpetuar, se prohiba expressemente a los compradores, el transferirlas en manera alguna en las dichas yglesias, monesterios, o colegios.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

58 EN ESTOS reynos solia auer gran cãtidad de naos, dispuestas para nauegar mercaderias, y pelear en las necesidades, lo qual ha venido en la disminucion y falta presente, a causa de auerse mandado, que la nao mayor quite la carga a la menor. Esto se ordeno entendiendo q seria remedio para que uiessse naos grandes, y como estos nauios se sustentan con el trato y mercancia, la qual no se puede bien seruir de naos grandes, porque mientras vna grande haze vn viaje, hazen las pequenas quatro y cinco, ha sido la total perdicion y acabamiento de las naos destos reynos

en tanto

OTROSI dezimos, que la falta de la leña y diminucion a que han venido los montes destos reynos esta bien entendida, mayormente de los que viuen en Campos, Andaluzia, y reyno de Toledo, donde ya no se halla, ni puede quemar sino sarmientos y paja, tambien quã necesario sea el preuenir y proueer al remedio dello: y aunque particularmente V.M. ha mandado a todas las ciudades y villas del reyno, hagan ordenanças para la conseruacion de los montes, y las embien al consejo, y esto esta hecho. Pero porq estas seran siempre diuersas respecto de la diferencia de las tierras, y lo q entre otras cosas al reyno parece, q generalmete se podria proueer es, q no valga huyda para la corta de la leña sin embargo de qualquier costũbre, o priuilegios, y executorias, y otros derechos menores, o semejantes a estos que aya en contrario, y que sin embargo dello los cortadores se remitan a las justicias de los lugares don de cortaron, y se crezcan las penas ansi en los montes y dehesas de los lugares como de particulares, y se embie el dicho crecimiento de penas a confirmar al consejo. A V.M. suplicamos ansi lo mande ordenar y proueer, pues la carestia de la leña es tanta, y de la falta della se puede venir a padecer tanto daño en estos reynos.

A esto vos respondemos, que cerca desto en general esta proueydo lo q conuiene, y las ciudades, villas y lugares destos reynos, quando en particular entiendan ser les necessaria mas prouision la podran hazer por sus ordenanças, por la facultad que de nos para ello tienen. Las quales traydas al nuestro consejo se prouee y prouera lo que conuenga en los dichos particulares.

OTROSI, porque aunque en conformidad de lo asentado por el reyno, se crecio en el Consejo Real, la sala de quatro para ver pleytos de mil y quinientas, y residencias, pero en efeto el rey no entendio y asento que esta sala ordinariamente viesse pleytos de mil y quinientas, y residencias sin se ocupar en otra cosa alguna: lo qual no se haze en esta forma. Suplicamos a V.M. pues la determinacion breue de los negocios de mil y quinientas, como de tan importantes, es tan necesaria, y la vista de las residencias tan conueniente a la buena gouernacion del reyno, sea V.M. seruido de mandar que la dicha sala de ordinario atienda y entienda en solo esto, pues para ello y no para otro ningun efeto fue instituyda y ordenada.

F A esto

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se ha tenido cuydado de proueer lo que conuiene sobre lo contenido en esta vuestra peticion, y al nuestro presidente mandamos que ansi mismo le tenga de hazer, guardar y cumplir la orden y asiento que en ello se dio.

- 67 OTROSI dezimos, que de hallarse presentes los fiscales al votar de los pleytos q̄ con ellos se tratan, se siguié notables inçouinientes, anſi porq̄ como gente q̄ sabe los votos, que uuo, recusa a quien le parece q̄ voto contra el como porq̄ viédo los motiuos y fundamentos q̄ cada juez tuuo en su voto en la vista procura para la reuista reparar los y lo haze. Suplicamos a V.M. pues en sus tiempos a todos se haze tan ygualméte justicia, y tanto mas aun en los negocios que tocan a su patrimonio, sea V.M. seruido de proueer en esto, mandádo que pues las partes no se hallan a la dicha determinacion, y los fiscales hazen este mismo oficio, no se hallen tampoco ellos presentes en los cōsejos y tribunales de la corte, como no se hallan en las chancillerias.

A esto vos respōdemos, que el asistir los fiscales al votar de los pleytos esta proueydo como conuiene, y no conuendra hazer en ello nouedad.

- 68 OTROSI, porque la orden del conocer las aldeas destos reynos en causas ciuiles de sesenta marauedis, o de cien marauedis abaxo se dio quādo eran mas cien marauedis que agora mil, y es cosa injusta que por vna tan pequeña cantidad vayan a pleyto a las cabeças de jurisdiccion mayorméte estando aquellas como está en muchas partes cinco y seys leguas y mas, q̄ monta lo q̄ en el yr a ello se ocupa la parte, mas q̄ lo q̄ va a demandar. Suplicamos a V.M. que en las aldeas se conozca y pueda determinar hasta en treziétos marauedis.

A esto vos respōdemos, q̄ en lo contenido en este capitulo se prouee en el nuestro cōsejo lo que cōuiene quando a el se ocurre sobre ello.

- 69 OTROSI dezimos, que los mas largos pleytos que menos se acaban en estos reynos, son los en que es necessario nombrar cōtadores, porque demas de que sobre cada partida se haze y funda vn pleyto de por si, el juyzio de los dichos contadores quāto a dilació y costas se reputa y puede reputar por vno, y no de los mas breues

breues, y el del ordinario por otro, y despues las dos instancias de la chancilleria donde va por apelacion: demanera que qualquier negocio destos, es immortal, y procede in infinito. Y lo que para poner en esto algun remedio, parece se podra proueer, es, q̄ quando el vn cōtador, y el tercero se conformasé, y la justicia cō ellos, o quando los contadores nombrados por ambas partes, y la justicia se confirmasse, aquello en que uiéſſe la dicha conformidad, se executasse sin embargo de la apelacion, alomenos dando fianças, la parte en cuyo fauor se diéſſe, de lo restituyr si fuesse reuocado, como se haze en las sentencias arbitras. A V. Magestad suplicamos, pues es de creer, que quando este caso sucediere, se rala determinacion justificada, y la voluntad de las leyes fue acq̄bar los pleytos, lo qual se consigue en viendo executada la sentencia, anſi lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que mandaremos que se mire, si demas de lo q̄ esta, proueydo cerca de lo que por esta vuestra peticio nos suplicays, conuendra hazer alguna mas prouision, para que se haga en ello.

OTROSI dezimos, que vna de las cosas que mas detiene los 70 pleytos en las chancillerias, y mas las ocupa y embaraça, son las suplicaciones que se interponén de los autos de interin y atentados, y de secreſſos, e recebir a prueua. Y anſi mismo en las causas criminales, quando por los alcaldes o Oydores, se mada dar a alguno en fiado, en las quales reuistas se ocupan mucho las salas, y se gasta el tiempo, y consume la hazienda de las partes. Suplicamos a vuestra Magestad, pues por la mayor parte se confirma estos autos, sea vuestra Magestad seruido de mada, que de los dichos autos y negocios no aya lugar suplicacion, porque con esto se daria a los pleytos tan buena y mas breue determinacion.

A esto vos respondemos, que por leyes y ordenanças esta proueydo lo que conuiene cerca de lo contenido en esta vuestra peticion.

OTROSI dezimos, q̄ los labradores destos reynos, por la mayor parte, compasion y enemistad, empadronan algunos hidalgos, estando ciertos de que, quādo no los puedan por justicia allanar, los dexaran en la materia de hazienda tan llanos, quāto ellos pretenden, y demas de las otras cosas de vexacion, en que para

esto se fundan, es vna sin razon que saben que acostumbra a hazer algunos fiscales, con que totalmente destruyen el hidalgo, y es, que aunque tenga sentencia de alcaldes y de oydores, se dexa estar sin apelar, e suplicar della, quatro años menos vn dia, y aun a vezes, les dexan sacar executorias, y al fin deste tiempo suplican, pidiendo restitucion de no auer apelado, o suplicado, la qual se les concede, y comiença de nueuo el pleyto. Y para excusar esto los que son ricos, hazen sus diligencias, y buscan sus fauores con los fiscales, con que se preualen y remedian, para que supliquen, y los pobres y gente a quien falta este remedio padecen. Suplicamos a vuestra Magestad, pues la intencion de vuestra Magestad, no es, que nadie fo color del remedio introduzido para otro fin, sea vexado, y el de la dicha restitucion no es para este caso, en que el fiscal puede suplicar dētro del termino de la ley, y suplica quando quiere: y quando la parte le tiene, como dicho es. grato para ello, sea vuestra Magestad seruido de mandar, que los fiscales en estos casos, sean obligados a hazer contra las sentencias sus suplicaciones e diligencias, dentro de diez dias, y que passados estos, no las auiendo hecho: no les competa el dicho remedio de restitucion, ni otro alguno.

A esto vos respondemos, que en esto de los padrones no conuiene hazer nouedad, por estar proueydo en ello lo que conuiene.

72 **O T R O S I** dezimos, que en estos reynos se ocupa y consume mucha cantidad de oro y plata, en dorar y platear, yerro, maderaj, cobre, y otros metales, y tan perdidamente, que para ninguna cosa puede venir a seruir el oro ni plata que en esto se echa: demas de lo qual se gasta muy mucho en las manos y doradura, sin que dello configa la republica mas utilidad q̄ perder aquel oro y plata, que para el seruicio della y otros efetos forçosos, tanto mas ne cessario es, y tanta mas falta haze q̄ alli prouecho. Suplicamos a V.M. prouea y mande, q̄ sino fuere para adereços y cosas del culto diuino, y en armas y aparejos de la gineta, y adereços de la brida, no pueda dorarse ni platearse el dicho yerro, madera, y cobre, ni otro ningū metal, poniendo a los oficiales pena de verguença, y otras, y a los dueños perdida dlla cosa q̄ se dorare, cō otro tātō de valor, y proueydo cerca delo q̄ esta dorado y plateado, de manera, que a titulo y color dello, no se proceda adelante, a dorar ni pla-

ni platear mas: porque esto nos parece que sera alguna ayūda a la conseruacion del oro y plata destos reynos, de que Dios tātō los proueyo, y tan faltos se hallan de presente, por esta y otras demasias y excessos.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta vuestra peticiō mandamos a los del nuestro consejo, vean y platiquen, para que auiendonoslo consultado, se prouea en ello lo que conuenga.

O T R O S I suplicamos a V.M. de licencia a los ayuntamientos de los lugares destos reynos, donde ay corregimientos, para q̄ a costa de los propios, puedan hazer telas, para los que quisieren justar, y ensayarle, o correr palios, y dar lanças dos dias en el año para este exercicio, y musica a los que quisieren hazer regozijos publicos, para que todos se animen a tratar dello, y hazerle exercitados y habiles.

A esto vos respondemos, que de lo contenido en este capitulo, se va tratando por las personas que para ello tenemos nombradas, y se prouera cō breuedad lo que cerca deste particular pareciere conuenir.

Y P O R Q U E se criassen e hiziesen mas potros, y los naturales destos reynos se animassen, y dispusiesen mas a este trato y grangeria, suplicamos a vuestra Magestad mande, que en los baldios de los lugares dellos, donde pareciēse a las justicias e ayuntamientos que auria dispusicion, se hagan y acoten dehesas de inuierno y de verano, donde las yeguas de crias de cauallos, y los potros, puedan andar de balde, solas sin otro ningun ganado, y los ayuntamientos y concejos seā obligados a poner padre, y yeguarizo, pagando el dueño de las yeguas vn tātō por la guarda de cada vna, y por el cubrimiento della.

A esto vos respondemos, que así mismo se va tratando desto de las dehesas para potros por las dichas personas, y se prouera en ello lo que conuiene con toda breuedad.

O T R O S I dezimos, que de darse las naturalezas que en estos reynos se han dado a estrangeros, para tener beneficios y pensiones en ellos, se sigue a vuestros subditos y naturales tanto daño, como es notorio, pues hallandose los dichos estrangeros mas

cerca de la persona y deuocion de su Sanctidad, han de ser preferidos en la prouision a otros algunos, y debaxo de vna naturaleza, de quinientos ducados, tienen mucha mas cantidad, y vá estinguendo las pensiones que tienen poco a poco, y diziendo que aun no esta lleno el numero de la facultad, y no ay otro remedio para preuenir a esto, sino la guarda de las leyes destos reynos, y ser V.M. seruido de no dispensar con ellas. A V.M. suplicamos anfi lo má de proueer, y que las naturalezas y dispensaciones q se viueren dado, se entienda que se han de auer por llenas, con qualesquier pensiones que los tales viueren estinguido, o estinguieren, o con qualesquier beneficios que por virtud dellas viueren tenido, aunque despues los regresen en naturales.

A esto nos respondemos, que en esto de dar naturalezas a estrangeros, se tiene la mano quanto es posible, y se tendra de aqui adelante con mayor cuidado por la satisfacion del reyno.

76 OTROSI, sabra V.M. que siendo el principal y mas necesario trato y granjeria en las yslas de Canaria, el cultiuar aquella tierra, criando cañauerales, y labrando dellos açucares, que eran muy buenos, y dellos entrauan en estos reynos grandes cantidades, con que estaua muy proueydo, y valia el açucar a moderados precios, los vezinos de aquellas yslas se han dado a cargar a las Indias binos, y sintiendo dello alguna mas ganancia, se han dado a criar viñas para este efeto, y van dexando perder, y esta casi perdido el labrarfe en ella el açucar, de q han resultado y resultarian, si esto passase adelante muchos y muy notables inconuenientes, en deseruicio de vuestra Magestad, y daño de sus rentas, y patrimonio real, y en graue daño destos reynos: porque de no se labrar en las dichas yslas açucar, no viene a estos reynos de alli, y lo que se gasta es de la ysla de sant Thome, tierra del Rey de Portugal, y alguno q se trae de las Indias, q todo ello es muy malo: y a esta causa es menester refinarse aca, y vale a tan excessiuos precios como es notorio, demas de q para lo refinar, talan y destruyen todos los montes, por ser tanta la leña necesaria para lo hazer. Demas desto, en estos reynos se pierden grãdissima suma de viñas, porque como de las dichas yslas, se lleua a las Indias bino en tanta cantidad, los vezinos destos reynos, que para el dicho efeto auian puesto grandissimo numero de viñas con mucha costa suya, desmontando

tando las sierras para ello, como no se vende por la dicha causa en las Indias no lo pueden gastar, ni curar, ni sustentar sus hazien-
das, y anfi las dexan perder, sin las poder cauar ni beneficiar: demas de que por no poder véderlo se pierde el bino: y vuestra Magestad pierde sus alcaualas y tercias dello, y en el almozarifazgo de Indias grandissima cantidad: porque cargandose solo el bino destos reynos es mucho mejor, y su valor muy mayor, y el derecho que a vuestra Magestad se paga dellos, son siete y medio por ciento, que es cosa de grandissima importacia, y lo seria cada dia mayor, si este inconueniente cessase, demas de que por no cargarse destos reynos la cantidad de binos que solia, se ha dificultado, y casi impossibilitado el despacho de las flotas para las Indias, por ser imposible cargarfe ninguna nao, sin mucha cantidad de pipas, o botijas: y casi se ha visto que tardan las flotas tanto en juntarse, y van la mitad de menos naos, porque no se osan poner a la carga, y anfi tardan en venir de las Indias, de que tanto daño viene y se sigue a todos los estados y republicas destos reynos. A V. Magestad suplicamos mande, que de las dichas yslas, ni de otra parte q no sea destos reynos de Castilla, no se pueda cargar, ni llevar bino a las Indias: con lo qual los naturales de aquellas yslas, no procederan en el poner de viñas, antes atenderan a labrar los açucares, de que tanta necesidad ay en estos reynos, y los binos que oy cogen, los gastará en sus tierras y en los cargar a Flandes, donde tienen continua contratacion: y aquellos estados de vuestra Magestad estaran mejor proueydos, y las flotas destos reynos se despacharan en numero de naues, y breuedad de tiempo con mucha ventaja, y los subditos de vuestra Magestad no perderan sus haciendas, ni el patrimonio de vuestra Magestad tanta parte de sus rétas reales, en que estos reynos recebiran en tãtas cosas de vuestra Magestad merced.

A esto vos respondemos, que se procurara de entender lo que passa en lo contenido en esta vuestra peticion, y se prouera en ello lo que pareciere conuenir.

OTROSI dezimos, que por vna ley destos reynos esta dispuesto y ordenado, el tiempo que ha de ser menester, que los medicos y çurujanos platiquen, en compaña de otros, antes que se les de carta de examen, ni licencia para curar, lo qual es muy justo y conueniente, y que como cosa en que va la salud y vida de los hombres

se guarde sin limitacion alguna. A V. Magestad suplicamos, mande a sus prothomédicos, guarden y cumplan las leyes que sobre esto estan hechas, y que por razon de mayor habilidad, ni en otra manera, dispensen con ellas: y que al tiempo que los escriuano de su juzgado, firmaren y despacharen las cartas de examen para lo susodicho, guarden y tomen en su poder los testimonios que los tales medicos truxeren, del tiempo que son obligados a practicar, y sin ellos no las firmen ni despachen.

A esto vos respondemos, que lo contenido en vuestra peticion esta bien proueydo por leyes destos reynos, las quales mandamos se guarden y executen.

78 OTROSI dezimos, que los mercaderes de lencerias que son mas caudalosos, y compran por junto las dichas lencerias en Biluao, y en los demas puertos destos reynos, donde se desembarca, las compran y reciben, de los estrangeros que los traen a los dichos puertos, conforme a la cuenta y aneage que traen señalado en las harpilleras y pieças, que es la verdadera medida, poco mas o menos. Y despues de auer comprado los dichos mercaderes, las olandas y lienços en los dichos puertos por la dicha cuenta, las venden a los otros mercaderes menos caudalosos que venden a la vara, en las ciudades y villas destos reynos, cargandoles en la medida a quatro por ciéto de varas en los aneages y cuéta q veda, esto mas de como lo cōpran delos estrangeros, en grã daño y perjuizio y manifesto engaño q resulta a la republica. Porq los q varean los dichos lienços, cargan en el precio el dicho engaño q se les haze, porque les viene a faltar por cuenta muy sabida, vnos lienços con otros, los quatro por ciento de varas, como dicho es, lo qual se remediaria, mandandose, que la medida y aneage que se vsa en los dichos puertos, por los que primero venden las dichas lencerias, essa misma cuéta y medida, guarden todos los demas que vendieren en estos reynos, de manera que la cuéta de las varas salga cierta y verdadera conforme a las anas, y sea toda vna. Suplicamos a V.M. ansi lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo platiquen sobre esto, y hechas las diligencias necesarias, prouea en ello lo q mas conuenga.

79 OTROSI dezimos, que por entender V. Magestad y su consejo

sejo lo que conuenia, que quando se vuisse de dar licencias de saca de pan, fuese por los tres puertos de Xerez, Malaga, y Almazarró, acostumbro siempre darlas con esta limitacion, porque como algunos de los otros puertos por dōde se saca, son lugares de señorio, las justicias no guardan lo que en esto conuiene, antes dexa, lo color y a cuenta de las dichas licencias, sacar mucha mas cantidad, de lo que montan las sacas. Y porque la prouincia del Andaluzia es muy poblada de gente, y por esta razon es en ella mas peligrosa la falta de pan que en otra parte. Suplicamos a V. Magestad mande, que no se den licencias para sacar el dicho pan, y quando el tiempo fuere, de manera que se deuan dar, sea por los puertos sobredichos, y que las dadas contra el tenor desto no se cumplan.

A esto vos respondemos, q de lo que pedis por vuestra peticion, cerca de las licencias que se dan para sacar trigo, se tiene mucho cuydado, y ansi se tendra de aqui adelante.

OTROSI dezimos, q aunque esta proueydo por la Pragmatica de los vestidos y trajes, lo que cerca dello parecio conuenir, esta de ningun fruto, es porque en ella de ninguna parte del reyno ay execucion: y con la misma foltura y demasia con, que antes se procedia, se procede agora, mayormente en los vestidos de las mugeres. A V.M. suplicamos, mande a las justicias la executen, y porque se entiende que la mayor culpa que en esto ay, procede de los oficiales, que son los inuentores del exceso, a los quales no esta puesta la pena que se requiere, para la obseruacion de la dicha Pragmatica, por pagar de ordinario la pecuniaria los dueños de las ropas que se las mandan. A vuestra Magestad suplicamos mande, que los tales oficiales que excedieren demas de las penas contra ellos estatuydas, se les de pena de verguença publica por la primera vez, y que lo contenido en la dicha Pragmatica, y lo q en este capitulo se suplica, se execute sin embargo de apelaciō.

A esto vos respondemos, que sobre esto de la Pragmatica de los vestidos y trajes, mandamos a los del nuestro consejo platiquen y consieran, y vean lo que conuendra, para el remedio de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para que auienndonos lo consultado, se prouea en ello lo que conuenga.

OTROSI, porque algunos juezes muchas vezes no se pone a la

a la defensa de las cosas que cōciernen a vuestra jurisdiccion real, con la fuerza q̄ se requiere, y las dexan caer, por ser necessario hazer en la dicha defensa costas y gastos, y no auer como nūca ay de los de justicia de q̄ esto se haga, y auer visto que les hazen boluer lo que de las penas de camara han tomado para ello, y pagarlo de su casa. A V.M. suplicamos, pues esto es todo materia d̄ vuestro seruicio mande, q̄ lo q̄ para ello fuere menester gastar, se haga de las dichas penas de camara, no auiendo gastos de justicia.

A esto vos respondemos, que en lo contenido en vuestra peticion esta proueydo, y se prouee lo que conuiene.

- 82 O T R O S I, porque de molerse la simiente del lino para hazer se azeyte de linueso, y auer molinos para ello, se disminuye el lino destos reynos, y el dicho azeyte de linueso no es para otro efeto sino para pintores, y mayor el daño que desto se recibe, q̄ el prouecho. A V.M. suplicamos mande, que no aya los dichos molinos de linueso, ni se mueva la dicha simiente.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

- 83 O T R O S I, porque de llevar los corregidores en los lugares, donde ay caualleros de contia, la pena que les esta puesta, quando no salieren a los alardes, y quando faltaren de cumplir en ellos lo que son obligados, es causa, que ellos como interesados, cōdenen para cosas que no ay razon para ello: y estando el remedio tan lexos, y siendo la condenacion menor, q̄ ha de ser lo que gastare en seguir el pleyto, vienen a dexarse llevar las penas que no merecen. Suplicamos a V.M. para el remedio dello mande, que la pena de lo susodicho, que al presente pertenece a los corregidores, se aplique y se lleue vuestra camara, porq̄ con esto, ellos como desinteresados, haran mas libremente justicia.

A esto vos respondemos, que de todo lo que toca a contiosos, se trata por las personas que para ello tenemos nombradas, las quales trataran de lo contenido en esta vuestra peticion, y con breuedad se prouee lo que cerca dello pareciere conuenir.

- 84 O T R O S I, porque de salarse el pescado en las costas, alomenos aquello que se ha de vender, con el agua de la mar, o salada, y

no con

no con sal viene a podrirse y no valer nada: lo qual hazen, porque pesa mas, y es mas barato. Suplicamos a V.M. lo prohiba y mande que de aqui adelante qualquier pescado que se salare para vender sea con sal, y no con la dicha agua.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo, mandamos se informen de lo que ay en lo que pedis en este capitulo, y prouean lo que cerca dello conuenga para que cesen los inconuenientes que representays.

O T R O S I dezimos, que en los guadamecies que se hazen en estos reynos, no ay la perfeccion que conuiene, y los q̄ se hazen en muchas partes se vendē por de Cordoua, y en algunos los oficiales que los hazen, no echan su marca de que resulta venderse lo ruyn por bueno de mas de lo qual cōuerna que todos los guadamecies que se hiziesen en estos reynos, fuesen vistos por personas nōbradas por los ayuntamientos: y siendo hechos conforme a las ordenanças se marqueasen con las armas de la tal ciudad o villa, donde se hizieron, y que cada oficial echase su marca y señal ordinaria, y los alguaziles que de otra manera los hallasen, los tomasen por perdidos, y se condenasen por tercias partes. A V.M. suplicamos anfi lo mande proueer.

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo traten y confieran en lo contenido en vuestra peticion, y prouean lo que mas conuenga.

O T R O S I, porq̄ de andar por las calles suplicacioneros a vender suplicaciones ninguno otro fruto se saca sino hazer vn millō de hombres q̄ en esto entienden vagamundos y holgazanes, y que lo mismo sean los que se andan tras ellos. A V.M. suplicamos mande q̄ ninguno pueda vender las dichas suplicaciones por las calles sino en tienda y casa como las de mas cosas.

A esto vos respondemos, que las leyes de nuestros reynos tienen bastante proueydo lo que en esto conuiene, las quales mandamos se cumplan y executen.

O T R O S I, dezimos que por todas las ciudades en que ay caualleros de contia, se han representado al reyno grandes vexaciones y molestias q̄ se les hazen, sobre el salir a los alardes, y las de mas cosas a q̄ tienen obligacion, y se da a entender que para conseguir el efeto que se pretende del estar armados y a punto los dichos cau-

caualleros para el tiempo de la necesidad se podria dar otras algunas ordenes de menor inconueniente, y vexacion, y mas utilidad de las quales auendolas, seria para el reyno mucha merced se vsasse. A vuestra Magestad suplicamos en este particular, mades oyr los medios que por las dichas ciudades se representaren. Y siendo desta calidad hazer les merced en quitar les la vexacion y molestia que representan recibir con la orden presente.

A esto vos respondemos, que como arriba esta referido las personas que tenemos nombradas, van tratando de todo lo que toca a esta materia de contiosos, y assi se podra ocurrir a las dichas personas con los medios que se ofrecieren para escusarse las dichas vexaciones, para que se vea y prouea cerca dello lo que pareciere conuenir.

88 OTROSI, porque se ve por experiēcia la falta de cria de ganados que ay en estos reynos, y la importancia de que seria la abundancia dellos, y para esto parece que conuernia que del ganado que cada vno tuuiese, vuese de tener por fuerza la mitad, o alomenos el tercio de ganado de vientre para que se excusase la grangeria a que todos se dan de criar ganado vazio, por huyr la pesadumbre de lo otro, y vederlo, y hazer dello grangeria. A V. M. suplicamos anfi lo mande proueer con pena, porque con esto se augmētara la cria del dicho ganado, de que resultara la abundancia: y por el conuigente el buen precio en las carnes, lanas, y corambres, que tan necesario es.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

89 OTROSI dezimos, que a los litigātes se causa molestia y costa quando apelan de los juezes inferiores, en auer de embiar vna vez con el testimonio de su apelaciō a sacar citatoria y compulso ria, y boluer cō ella a sacar el proceso y embiarle, lo qual se podria escusar cō que si el que apela quisiere que en lugar del testimonio de apelacion se le diese todo el proceso, se hiziese y que el juez de quie se apelare señalase a la otra parte vn termino competente de que constase en el proceso dentro del qual viniese a seguir su causa, y que este pasado le pudiesen acufar de la rebeldia ante el juez superior, sino pacesiese. A V. M. suplicamos anfi lo mande ordenar y proueer.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

OTROSI

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad que los caualleros de contia cumplan donde los ay, con embiar a los alardes con otro en su lugar sus armas y cauallōs, pues siendo muchos dellos viejos impedidos y enfermos, el hazer les salir por su persona, no firme de mas, de que no haziendolo, las justicias les lleuan penas y costas por ello.

A esto vos respondemos, que de lo que toca a esta materia de caualleros de contia, se va tratando por las personas que para ello tenemos nombradas, como en otros capitulos se os ha respondido, y anfi en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se mirara y prouea con breuedad lo que pareciere conuenir.

ANSI mismo, porque de venir las apelaciones, de las condenaciones que hazen las justicias a los tales contiosos, al consejo de camara de V. M. que tan leños cae de los lugares donde los ay, y dō de tanta ocupacion ay, y dexar de yr a la chancilleria de Granada, de donde estan tā cerca, reciben los agrauiados mucha molestia, y es causa de que se dexen llevar las cōdenaciones, por no gastar mas que en ellas montan en la apelaciō. Suplicamos a V. M. mades que si quisieren seguir las tales causas en la chancilleria de Granada, donde con mas breuedad y a menos costa seran despachados, lo puedan hazer.

A esto vos respondemos, que como se responde en el capitulo precedente se va tratando de lo que toca a contiosos, y se prouea con breuedad lo que conuiniere cerca de lo que en esta vuestra peticion pedis.

OTROSI, por que es cosa indecente que los veyntiquatros regidores y jurados de los pueblos, que han de ordenar y entēder en la gouernacion de ciudades tan principales, sean ygualados con la gente comun y baxa de oficios viles, que salen a los dichos alardes. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que los dichos regidores, y jurados no sean nombrados por caualleros de cōtia, ni tengan obligacion de salir a los alardes como los de mas.

A esto vos respondemos, que las personas que por nuestro mandado tratan de lo que toca a cōtiosos, miraran lo que conuendra y sera justo proueer, en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y a las dichas personas mandamos que con toda breuedad traten dello, y de todo lo tocante a esta materia de caualleros de contia para que auiendo nos lo consultado se prouea en ello lo que conuenga.

OTROSI dezimos, que entre letrados juristas, ha auido y ay

G pue-

Cortes de Madrid

grandissima cōtrouersia y dubda, sobre si el capitulo de cortes q̄ V.M. mando hazer el año de sesenta y tres, en q̄ se manda q̄ no se puedan imponer ni vender tributos ni juros al quitar, menos de a catorze mil el millar, se ha de entēder solamēte de la primera ve ta y imposicion de los tales tributos y juros, o si se ha de entender tambien, de las segundas y mas ventas que se hazen delos tales tri butos y juros, despues de impuestos, y por ambas partes se alegan muchas razones y fundamentos, y así ay enello diuersas opinio nes, y aun ha auído cōtrarias sentēcias, y de aqui nace otro mayor daño que es, que entre theologos ay la misma dubda, y diuersidad de opiniones, sobre lo q̄ toca a la cōciencia, porq̄ vnos tienen que aunque los tales tributos y juros no se pueden imponer, la prime ra vez menos de catorze. Pero que despues de impuestos se podrá vender y cōprar seguramente por menos, como se hallaren en la plaça, y otros afirmā, q̄ tāpoco se puedē vender ni cōprar despues de impuestos, menos de a catorze mil el millar, de q̄ ay grādes es crupulos, y toda esta dificultad depende del entēdimiento y decla racion del dicho capitulo de cortes: porq̄ los q̄ tienē la vna opiniō y los q̄ afirman la otra, todos se fundan enel entēdiēdo de diuersa mente. Y porq̄ de mas de lo q̄ toca a la administraciō dela justiciā, es cosa muy necesaria para la quietud delas consciencias q̄ esto se declare, de manera q̄ aya enello firmeza y certidumbre, y cese la diuersidad delas dichas opiniones. Suplicamos a V.M. mande de clarar el dicho capitulo de cortes, en quāto a esto, de manera que quede cierto, si los tributos, o juros, impuestos, a catorze mil el mi llar, se podran de aqui adelante comprar y vender la segūda y mas vezes, al precio q̄ por ellos se hallare, aunque sea a menos de a ca torze.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo platiquē sobre esto, y nos consulten, para q̄ proueamos lo que mas conuenga.

24 LOS señores destos reynos, como V.M. sabe, estan tan adeuda dos y empeñados con cēfos y cō deudas sueltas, q̄ ni alo q̄ les es for çoso de la sustentaciō de sus casas, ni a seruir a V.M. ni en las oca siones q̄ se ofrecen y les encarga, puedē bien acudir: lo qual proce de y se causa, de que quando no se les quieren dar facultades, para obligar sus mayoradgos a cēfos, o a otras deudas, dā forma y traça q̄ sus vasallos particularmente se obliguen a ellas, como sus fiado res, y si lo hazen los vasallos se destruyen, y hūndē, y muerē en las carceles, por no tener los q̄ los hazen obligar, como por la mayor parte

del año de setenta y tres.

48

parte no tienen bienes libres de que pagar, y sino lo hazen es cau sa para que con muy pequeño, o sin ningun color los maltraten, y perñgan a ellos y a sus cosas, en las ocasiones que se les ofrecen, o los necesiten a dexar la tierra. Y porque en quanto fuere posible de mas del aliuio de los suso dichos, es justo excusar las deshorde nes y excesos de los dichos señores, con quitar les la ocasiō de ha llar dinero que gastar, y quien los fie. Para ello suplicamos a vue stra Magestad mande, que de aqui adelante, direte ni indi rete, ni por persona interposita, ningun vasallo pueda obligarse, ni quedar por fiador, ni salir por deuda de su señor, y que los con tratos y obligaciones que cōtra esto se hiziesen sean ningunos, y de ningun efecto.

A esto vos respondemos, que no conuiene por agora hazer nouedad.

OTROSI, porque algunos juezes de los consejos y chanci llerias, no permiten que las partes se hallen presentes con los le trados, a la informacion de sus pleytos: lo qual es causa de que al gunos pierden su justicia, porque como quiē estan mejor enel he cho de su negocio, y les duele mas que a los letrados, diran lo que les ocurriere al tiempo de la dicha informacion. A vuestra Mage stad suplicamos, mande que qualquier parte, que se quisiere hallar presente a su informacion lo pueda hazer, y no se le prohiba.

A esto vos respōdemos, que pues lo que nos suplicays no esta prohibido quando las partes recibieren agrauio, podran ocurrir a los nuestrs presiden tes de los tribunales donde tuuieren sus pleytos.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad mādē que ningun 96 Morisco, de los que se hā traydo la tierra adentro en estos reynos, ni los que aca auia, ni sus descendientes en ningun grado, no pue dan tener oficios publicos, ni de justicia, ni sean alarifes, ni alami nes, pues los delitos que cometieron fueron tan graues, que cabe bien enellos, este castigo, y ellos son gente que estaran bien ab stenidos de ser capaces de semejantes honrras, y a la buena gouer nacion conuiene así.

A esto vos respondemos, que de lo que enesta vuestra peticion nos supli cays, se tendra cuydado de proueer enello lo que conuiniere.

OTROSI, suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mādē 97

G 2 dar

dar que se declare la ley de Partida, que trata de los frutos y rentas, en que ha de ser condenado el poseedor, que con titulo y buena fe, viuiere edificado en la heredad agena, siédo vencido en juyzio por el verdadero señor, mandando que los tales frutos y rentas, se entiendan tan solamente desde el dia de la contestacion de la demáda, y que ayan de ser los frutos de lo mejorado, pues tuuo buena fe, y en caso que los frutos y rentas ayan de ser, desde el dia que posee la tal heredad, sean tan solamente los frutos que la tal heredad ha rétado, o podido rétar, antes q se hiziesen en ella los dichos mejoramientos.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo platiquen y consieran sobre esto, y prouean lo que sea justicia.

- 98 OTROSI, porque estando mádado por leyes destos Reynos, en especial por la ley segunda en el titulo seys de los repartimientos, en el libro siete de la recopilacion. Que ningun repartimiento ni derrama se pueda hazer ni haga, en las ciudades villas y lugares destos reynos por los labradores pecheros, que hizieré pueblo y vniuersidad, sin estar presentes y consintietes, la justicia y regidores de las ciudades villas y lugares donde son los tales pueblos, para q vean y entiédá si la tal derrama y repartimieto es necesario, o no, y si se haze como deue, y si de otra manera se hiziere q no valga, ni aqillos en quié se repartiere, sean obligados a lo pagar, y siédo esto justo, y q conuiene guardarse para hebitar muchos daños q han resultado, en especial de no asistir cō la justicia los regidores, para q informen de lo que conuiene, y se suele y deue hazer. Porq quādo entran los jueces en los oficios, como no saben lo que se suele hazer, pasan muchos repartimietos y sisas indiuidamente, como lo quiere el procurador general y selineros, pretendiendo sus intereses particulares y salarios. Suplicamos a V.M. que se prouea y máde que la dicha ley se guarde, cumpla y execute, agrauando las penas sin embargo de costumbre, ni de otra cosa alguna.

A esto vos respondemos, que se guarde la dicha ley de la nueva recopilacion que sobre ello dispone, y mandamos que no se hallando presentes, por lo menos dos regidores con la justicia, a los dichos repartimientos y derramas, que sean en si ningunos, y los que los hizieren, incurran en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara.

- 99 OTROSI dezimos, q estando proueydo y ordenado por derecho

cho y leyes destos reynos, q los procuradores generales de la tierra, de las ciudades, villas y lugares seá elegidos por vn año, y reelegidos por otro, y no mas, para que palado este tiépo se elija otro, por el inconuiiente, q ay de perpetuarse estos oficios publicos q es cosa que los derechos aborrecen. Y anfi comunméte en los tiépos pasados, los tales oficios erā añales, y contrauieniendo a esto en algunas partes destos reynos, los tales procuradores generales cō negociaciones y otras formas, procurá de ser elegidos por volúntad, con lo qual se hazen perpetuos, negociando los con fauores, y otras maneras con que los gozan y tienen por sus dias, de lo qual nacé muchos incōuiñietes y agrauios que recibe la gente pobre, haziendose dar salarios y ayudas de costa, y se hazé otros excesos, Y porq el ser remouido pasados los dichos dos años, es cosa justa, y que hagá residencia de sus oficios, como oficiales que hā sido publicos, y q no puedan ser tornados a elegir hasta ser pasados otros dos años. A vuestra Magestad suplicamos lo mande proueer y ordenar anfi.

A esto vos respondemos, que en los casos q ocurriéré, el consejo prouea cerca desto lo que viere que mas conuiene.

OTROSI, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que lo dispuesto por la pragmatica destos reynos, a cerca q ninguno pueda arrendar dehesas de yerua, no teniédganados para ellas, y que los que tuuieren ganados puedá arrendar la yerba que viueré menester, y vna tercia parte mas, con que la que le sobra, si la quisiere vender, la aya de dar y de a otro que tenga ganados, al el quisiere, por el mismo precio que le costo, se entienda lo mismo en los que arriédan dehesas, o cortijos dehesados para pasto y labor, porque por esta via se hazen grandes fraudes a lo dispuesto por la dicha pragmatica, diziendo que no esta prohibido en dehesas de pasto y labor.

A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuiene, y conforme a ello, mandamos a los del nuestro consejo q hagá justicia alas partes.

OTROSI, suplicamos a V.M. sea seruido de mandar q los Alcaldes entregadores de Mestas y cañadas, no exerciten sus oficios en los tres meses de junio, julio, y Agosto, por ser tiépo de la cosecha del pá, en el qual estan ocupados los labradores, que recibē grādaño y vexacion dela molestia q en ello se les haze, obligádo los a la defenlá de los cargos q en semejāte tiépo les ponē, pues en los nueue meses restātes del año, podrá ser castigados si viueré hecho

alguna cosa que lo merezca, acerca del rōpimiēto delas cañadas, veredas, y majadas, por dōde pasan los ganados de los hermanos del concejo de la Mesta.

A esto vos respondemos, que en los dichos tres meses, los Alcaldes entregadores hagan justicia, teniendo consideracion q̄ se haga con la menos molestia a los labradores que fuere posible.

102 AN SI mismo suplicamos a V.M. mande que los dichos Alcaldes entregadores, no conozcā de los pastos comunes ni cōcegilos, por dōde no ay ni pasan cañadas, para yr y venir a los estremos, por que so color de dezir que en las instrucciones que se les dieron, se les manda que conozcā de pastos comunes, por los quales los hermanos de la Mesta pasan y tienen aprouechamiento, lo estien den a conocer y conocen, de todos los pastos comunes, de los quales gozan los dichos hermanos de la Mesta, estando de asiento en los lugares dōde son vezinos: de lo qual resulta grandissima vexaciō y molestia a los subditos de V. M.

A esto vos respondemos, que en la vltima y nueva prouision que hemos mandado dar a los Alcaldes entregadores, se ordena lo que nos suplicays, y a quello mandamos se cumpla y execute:

103 OTRO SI, suplicamos a V.M. mande que se señale salario a los dichos Alcaldes entregadores por cada vn año, del tiēpo q̄ se ocu parē, o por cada dia vn tāto, como se haze a los juezes de comisiō, que se despachan en los consejos de V.M. el qual ayan y cobrē de las condenaciones q̄ hizierē, aplicādo las todas al cōcejo de la Mesta, por el grāde inconuiniēte q̄ resulta, de que ellos mismos lleuē las tres partes, de quatro, de las cōdenaciones que hazen, como se ha visto en estos cinco años pasados, que hā destruydo y asolado a muchos pobres labradores, lo qual se entiēde no haria, si en las cōdenaciones no tuuiesen parte señalada.

A esto vos respondemos, que por la dicha nueva prouision, señalamos a los dichos Alcaldes entregadores, cien mil marauēdis de salario en cada vn año, y sola la tertia parte de las penas y condenaciones que hizieren, con q̄ esta proueydo lo que conuiene.

104 OTRO SI, suplicamos a V.M. mādē que los dichos Alcaldes entregadores, otorguen las apelaciones que de sus sentēcias se interpuieren, y no las executen, siendo las cōdenaciones de quatro mil marauēdis arriba, porque de executar las, se recrece grandissi mo

mo daño a los pobres labradores, los quales aunq̄ con gran costa alcancen su justicia ante los superiores, no hallan a los juezes q̄ les executarō para cobrar dellos las dichas cōdenaciones, por auer acauado sus oficios, e ydōse a diuersas partes.

A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conuiene.

OTRO SI, pues que de derecho esta establecido que en prime ra instancia ninguno sea sacado de su fuero y jurisdiccion. Suplica mos a V.M. sea seruido de mandar, que los dichos Alcaldes entre gadores, no puedan sacar ninguno en causa ciuil ni criminal de cinco leguas adelante, con lo qual se remediarla la gran vexacion y molestia que hazen, lleuando los litigātes de pueblo en pueblo, por las partes y lugares que les parece.

A esto vos respondemos, que en la dicha nueva prouision esta ordenado como nos lo suplicays, lo qual mandamos se guarde y cumpla.

OTRO SI, suplicamos a V.M. mande q̄ quando los dichos Al caldes entregadores, hizieren condenaciones, y mādare sacar prē das a los condenados, que no las puedan hazer lleuar fuera del pue blo donde vuiere el tal cōdenado, o alomenos de las cinco leguas fino q̄ dentro dellas las hagā vender. Y si se vieren tan solamēte de secrestar, que las dexē en el mismo pueblo en secreto, porque de hazerse lo cōtrario, por pequeñas condenaciones, pierdē todas las prendas los condenados.

A esto vos respondemos, que las prendas que los Alcaldes entregadores mandaren sacar, a los que condenaren, si se vuiere de hazer algū embargo, o secreto dellas, se haga en el mismo lugar dōde se vieren sacado, y en el mis mo se vendā en caso q̄ se ayan de rematar. Pero no auiedo quiē las compre en el tal lugar, las puedā sacar y saquē a vender a otros pueblos, con q̄ no distē mas de quatro leguas del lugar donde anfi las vieren tomado.

OTRO SI, suplicamos a V.M. mande, que estando qualquier hermano de Mesta con sus ganados de asiento en qualquier dehesa, si los ganados de los riuierigos estuuieren en dehesa que con fine cō la dehesa del hermano de Mesta, y los ganados del vno en traren en la dehesa del otro, que no pueda el hermano de Mesta lleuar mas pena al riuierigo, quel riuierigo puede lleuar a el, sino que las penas seā yguales: pues estan tā de asiento, y ay vna misma razon en los vnos, que en los otros.

A esto vos respondemos, que no conuiene hazer nouedad.

- 108 ANSI mismo suplicamos a V.M. declare, que quando los hermanos de Mesta estuuieren de asieto en dehesas con sus ganados, y salieren a los valdios, que se les lleue la pena cõforme a las ordenanças del pueblo, donde fueren los tales baldios, pues q̃ quando estan de asiento en los pueblos donde son vezinos, pagã las penas conforme a las ordenanças dellos. Y el gozar de sus preuilegios cõtra esto, es razon q̃ aya lugar yendo o viniendo a las sierras y estremos, que es lo para que se les dieron, y no estando de asieto en sus tierras ni en dehesas.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo prouean cerca desto lo que conuiene.

- 109 OTROSI, suplicamos a V.M. mãde que los escriuano de los dichos Alcaldes entregadores, quando las partes apelaren, les dẽ los procesos sin inferir enellos mas de la comission del juez, y lo procesado, cõtra el tal que apela, porque por llevar mas derechos hazen gran volumen de hojas, sacando en cada proceso, traslado de los preuilegios del consejo de la Mesta, y de otras cosas imperinentes.

A esto vos respõdemos, q̃ en la dicha nueua prouision q̃ se da a los dichos Alcaldes entregadores, esta mas cumplidamente proueydo lo que nos suplicays, y aquello mandamos guarde y se execute.

- 110 OTROSI, suplicamos a V.M. mande q̃ los dichos Alcaldes entregadores, siendo recusados, se acõpañen conforme a derecho como lo hazen todos los de mas juezes letrados de V.M. porq̃ si color de dezir que quãdo se dio esta nueua ordẽ, de que fuesen letrados los Alcaldes entregadores, se mãdo q̃ procediesen sin acõpañarse cõ las justicias ordinarias, como lo hazian los q̃ antes erã Alcaldes entregadores, no se quieren acõpañar con nadie, quãdo los recusan cosa cõtra todo derecho, y en gran perjuizio de las partes litigantes.

A esto vos respondemos, que si los dichos nuestros Alcaldes entregadores fueren recusados, les mandamos se acõpañen conforme a derecho y sin tomar por su acompaõado, ministros ni oficiales suyos, ni otra persona alguna que ande en su cõpañia.

- 111 EN las cortes de quiniẽtos y sesenta y tres, se hizo relaciõ a V.M. como los d̃rechos q̃ lleuauã los secretarios de V.M. de la corona d̃ Casti-

Castilla eran muy pocos, y los mismos que se lleuauan aora ochenta y cien años, en q̃ tanta diferencia ay, respeto de los tĩpos pasados y presentes, y de las grãdes costas y carestia dellos. Y q̃ de mas desto, los oficiales de los dichos secretarios, no lleuauan derechos algunos de los asietos q̃ hazen en los libros y registros de los despachos que se expidẽ, como se haze en los despachos de la corona de Aragon. Y aduertido q̃ parecia justo, y aun necesario, para el buẽ expidiente de los negocios, que V.M. mãdase que se creciesen los dichos derechos, y q̃ lleuasen hasta vna cãtidad moderada los oficiales de los secretarios, por los asientos de los dichos despachos, y V.M. respondio q̃ cerca de lo contenido en este capitulo, los del consejo se informasen y platicasen en ello, y se lo cõsultasen, para proueer en ello lo que conuiniese. Y porque hasta agora no se ha hecho. A V.M. suplicamos mãde al Cõsejo tome en ello resoluciõ.

A esto vos respondemos, que los del nuestro Consejo se informen y platiquen sobre esto, y nos lo consulten como les esta mandado.

OTROSI dezimos, q̃ para euadirse algunos de seruir los oficios publicos, que los concejos les encargan, ocurriẽ al consejo de camara, donde cõ liuiana color, y alguna negociaciõ, se les despachã, cedulas para q̃ los excusen de seruir los dichos oficios, lo qual es causa que se nombren para ellos personas, no quales conueniẽ para el bien dellos. A V.M. suplicamos, mande q̃ no se dẽ cedulas semejantes, y si se dierẽ se suplique dellas, y las dadas se derogue.

A esto vos respondemos, que de lo que por esta peticion nos suplicays, se tiene el cuydado q̃ es razon, y el mismo se tendra de aqui adelante.

OTROSI dezimos, q̃ la experiencia ha bien mostrado quan pequena es la utilidad, y el aprouechamiento q̃ trae el vso de los coches, y carrozas nueuamente introduzido en estos reynos en razõ, y a cõsideraciõ de los incõuiniẽtes y gastos excessiuos, q̃ se siguẽ dellos, ansi por auer ydo creciẽdo en costa, la ostentaciõ y aparato dellos, lo q̃ se haviõto, como por el acõpañamiento de gẽte de acua llo, y otras circũstãcias, q̃ para respõder a esta autoridad es necesario. La soltura de lo qual ha venido ya a terminos, q̃ cõ muy peq̃ña y cõ ninguna haziẽda, muchos hõbres los tienẽ, por auer se puesto en honor, y por quitarse de las pesadũbres y descontentos, que no haziẽdo lo q̃ todos, aunque sean mas principales y mas ricos q̃ ellos

ellos ternian, de mas de lo qual ha causado este nueuo yso, que no hallan los labradores vna mula para sus labores, por precio en que la puedan comprar, auiedo llegado los que las compran para coches, a poner les precio de trezientos ducados, que es el comu, y aun ha venido el buscar con ellos descaso y sosiego, a q los mismos hombres, y aun los muy moços, andan en coches de rua por los lugares, cosa indecente y tan contraria al buen exercicio de la caualleria destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad, pues los inconuiniêtes que aqui se representan son râtos, de mas de otros, que se dexan entender, y tanto los años en que estos reynos se hallaron bien sin los dichos coches, y tã grande el exceso a que esto ha venido, sea seruido de mandar prohibir y vedar el vso dellos.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en vuestra peticion, se ha tratado y platicado, y mandaremos proueer lo que conuenga.

114 POR otro capitulo destas Cortes, representamos a vuestra Magestad, el daño que se causaua del exceso que auia en los tra-
ges y vestidos destos reynos, mayormente en las mugeres, y para
algun remedio dello suplicamos a vuestra Magestad, mandase poner
pena de verguença publica a los oficiales transgresores de
las pragmaticas sobre esto hechas, y executarlas enellos, y en los
de mas contenidos en las dichas pragmaticas, sin embargo de apela-
cion. Y como quiera que entonces nos parecio ser bastante
para la deshorden que en esto ay, lo que de suso se refiere. Pero
despues aca auiendo mas mirado en ello, hallamos que lo prouey
do por las pragmaticas hechas hasta aqui, no es bastante remedio
para que los hombres no se gassen ni consuman, ni por ello se
impide ni puede estorbar, que los sastres y calceteros, y otros ofi-
ciales, que como gente interesada, nunca tratan, sino de dar en-
tendimiento y nueuas traças a la contrauencion de las dichas
pragmaticas, lo dexé de hazer, imbeñtando cada hora nuevos ge-
neros de guarniciones, a quié no cõprehendã ni incluyan las di-
chas leyes y pragmaticas, y haziendo en sus casas encubiertamete
õtras contra ellas, de lo qual de mas del gasto y costa general de
las hechuras, se sigue tambien, q ocupados en este oficio y genero
de viuieda de cofer, q auia de ser para las mugeres, muchos hõbres
q podriã seruir a vuestra Magestad en la guerra, dexã de yr a ella, y
dexã de labrar los campos, y criar ganados, en los lugares donde
nascie-

nascierõ, y se vengan a viuir y ser oficiales en los lugares principa-
les, teniêdo lo por mas descanso y holgazan genero de vida q esto
tro, y que alli sean, como por la mayor parte son, los q rebueluen
los ruydos y quistiones, los ofi-⁴⁸⁴ de los dichos sastres, y calcete-
ros. A vuestra Magestad suplicamos, mande para el remedio dello
proueer, que lo contenido en las pragmaticas hasta aqui hechas, y
lo que aqui se suplica, se execute sin embargo de apelacion, y q pa-
ra excusar de vna vez la inuenciõ de trajes y guarniciones, ningũ
hõbre ni muger, de mas de lo hasta aqui prohibido, pueda hechar
en ningun vestido, ningun genero de guarnicion de seda, ni de pa-
ño, ni de otra cosa, so pena de perderlo, con el otro tanto aplicado
en la forma que lo aplican las pragmaticas vltimamente hechas:
y que ningun oficial lo haga, so pena de verguença publica, porq
con esto podran hazer los vestidos que quisiere de paño y seda, y
aforrar los en ello, y la cria y labor, y trato de la seda, no solo no se
diminuyra, pero verna en augmento, y solo se diminuyrà la co-
sta de las hechuras que se acrece, que tan pòco necesaria es el dia
de oy, y el numero de los sastres y oficiales, que tanto mas es mene-
ster para otros seruicios dela guerra, y de los cãpos, que vtil se saca
deste. A vuestra Magestad suplicamos, ansí lo mande ordenar y
groueer.

A esto vos respondemos, que sobre lo que por esta vuestra peticion nos
suplicays, mandamos que los del nuestro Consejo vean y platiquen, y confie-
ran, y auiendo nos consultado sobre ello, se prouea lo que conuenga.

OTROSI dezimos, que vna de las causas de donde procede
estar los grandes señores y caualleros, y la gente principal destos
reynos gastados y consumidos es, las muchas mohatras y deudas
que hazen y contraen, y lo que toman a cambio, a lo qual da oca-
sion, que viendo los que con ellos contratan, que en cobrar dellos
ha de auer dificultad, les piden fianças de hombres llanos que con
solo poner los en la carcel, sea forçoso pagar les, de que resulta, o
que los tales fiadores se destruyan, o mueran en las carceles per-
didos, y pues qualquier freno que se pusiere al proceder en los
gastos y perdiciones sin termino, es tan justo y tan necesario el
dia de oy, y de mas desto, basta que qualquier hombre que hi-
ziere fiança por su amigo, la pague con sus bienes y hazienda,
sin que la pague con la persona, y a vezes con la vida, en la
carcel

Cortes de Madrid.

carcel. A V.M. suplicamos, mande que de aqui adelante ninguno que falliere por fiador de otro, aunque fingidamente se ponga nombre de principal en la escriptura, pueda obligar su persona ni valga la obligacion que hiziere en ella, aunque renuncie esta ley, si no solamente se cobre de la persona y bienes del verdadero principal, y de los bienes y hazienda de los fiadores, salvo sino fuese en contrato de censo, o arrendamiento, o en ventas de bienes rayzes, o en fiança de sancamiento, o en los que se obligaré como fiadores de los mayordomos, depositarios, receptores, o otros oficiales de los pueblos, o fueren fiadores de la cobrança o administracion de la hazienda, o rentas de particulares, que en qualquier de estos casos valga la obligaciō que se hiziere de la persona y bienes del principal y fiadores.

Y esto vos respondemos, q se guarde lo que por derecho esta proueydo.

PORQUE vos mandamos, a todos y a cada vno de vos segun dicho es, q veays las respuestas q por nos a las dichas peticiones fuerō dadas, q de suso van incorporadas, y las guardeys, cūplays, y executeys, y las hagays guardar, cūplir y executar, en todo y por todo, segū y como de solo se cōriene, como nuestras leyes y pragmaticas sanciones por nos fechas y promulgadas en cortes. Y cōtra el tenor y forma dellas, no vays ni paseys, ni cōsintays yr ni pasar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo las penas en q caen e incurrē los q pasan y quebrantā cartas y mādamientos de sus Reyes y señores naturales. Y so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno q lo cōtrario hiziere. Y porq lo suso dicho sea publico y notorio, mādamos q este quaderno de leyes sea pregonado publicamēte en esta nuestra Corte, porq venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretēder ygnorācia. Lo qual todo queremos y mādamos q se guarde y cūpla y execute en esta nuestra Corte, pasados quinze dias, y fuera della, pasados quarēta dias despues de la publicaciō dellos. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende alfo las dichas penas. Dada en S. Lorenço el Real, a dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY.

Yo Iuā Vazquez de Salazar, secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mādado.

D. Epilcopus, El licenciado El doctor Francisco El licenciado Segobienlis. Fuen Mayor. Hernández de Lieuana. Iuā Thomas.

Deo gratias.







